



**FACULTAD DE DERECHO,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIO

Director de Trabajo Final: Dr. Eduardo Barreira Delfino.

Co Director de tesis: Dr. Miguel Gerardo Martínez.

ALUMNO: Arturo Walter Gómez.

TRABAJO FINAL DE MAESTRÍA

**Título: “ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS
ENTIDADES BANCARIAS EN LAS DENOMINADAS “SALIDERAS”**

Ciudad de Corrientes

Octubre 2023

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
PARTE I	6
1.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA ACTIVIDAD BANCARIA	6
PARTE II	8
1.- LOS MERCADOS FINANCIEROS.....	8
2.- ROL DEL SISTEMA FINANCIERO.....	9
3.- EL SISTEMA ARGENTINO	11
3.a.- El mercado monetario (money market)	11
3.b.- Mercado de capitales:.....	13
3.c.- Mercado de cambios:.....	13
PARTE III	14
1.- LINEAMIENTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD	14
Generalidades.....	14
2.- LAS FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	16
2.a.- La función preventiva.....	17
2.b.- La función resarcitoria.....	21
2.c.- La función sancionadora.....	23
3.- PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	24
3.a.- Daño	24
3.b.- Antijuridicidad	26
3.c.- Relación de causalidad	28
3. d.- El factor de atribución	30
4.- PARTICULARIDADES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD	38
4. a.- Situación anterior al Código Civil y Comercial	40
4. b.- La cuestión desde la óptica del Código Civil y Comercial de la Nación.....	41
4.c.- Influencia del Derecho del Consumidor	44
4.d.- El Banco Central de la República Argentina	47

PARTE IV	49
1.- LAS SALIDERAS BANCARIAS: APROXIMACIÓN A SUS ELEMENTOS	
DISTINTIVOS	49
2.- La normativa en nuestro país	51
3.- La ley 26.637	53
4.- La reglamentación del Banco Central	55
5.- Otras normas específicas	57
PARTE V	59
1.- TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LAS SALIDERAS	59
1.a.- L., V.V. y otro vs. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Ordinario	60
1.b.- Peyrú, Héctor E. c/Banco de Galicia y Bs. As. SA s/Daños y Perjuicios	64
1.c.- Logística SI S.A. c/ Banco de la Nación Argentina s/ Daños y Perjuicios	68
1.d.- Tauschek Silvia c/ Banco de la Ciudad de Bs As s/ Daños y Perjuicios	71
2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL TIPO DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A	
LAS ENTIDADES FINANCIERAS	73
CONCLUSIONES	77
Bibliografía.....	78

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, nos proponemos tratar una cuestión vinculada a hechos de inseguridad a los cuales nos encontramos diariamente expuestos como ciudadanos. Se trata de las denominadas “salideras bancarias”, una modalidad delictiva que, si bien tuvo una suerte de “apogeo” entre los años 2009/2012, no por ello puede decirse que se encuentre desaparecida, ni mucho menos.

La necesidad de contar con dinero en efectivo para realizar distintas transacciones es, hoy en día, cada vez menor. Ello obedece, a nuestro entender, a dos causas: por un lado, la digitalización de las operaciones bancarias –fenómeno que se ha acentuado recientemente luego de las restricciones impuestas por los diferentes estados a las interacciones personales-, y por otro, la enorme devaluación de la unidad monetaria nacional, que torna hartamente inconveniente trasladarse con grandes cantidades de billetes que, a la postre, no poseen gran valor real de cambio.

No obstante, por diversas razones, numerosas personas continúan hoy haciendo uso del dinero billete, y ante la necesidad de la realización de transacciones de cierta envergadura –piénsese, por caso, en la adquisición de un automóvil o un inmueble-, concurren a su banco predilecto a fin de extraer el dinero necesario a tal fin.

Sin embargo, debe advertirse que en las entidades financieras los usuarios ponen a resguardo no solo dinero en los términos arriba expresados, sino también otro tipo de valores. A tal fin se contratan, por ejemplo, cajas de seguridad y se operan los diversos títulos de crédito existentes.

El hecho delictivo en cuestión se consuma entonces, cuando una persona se retira de la entidad financiera portando consigo ya sea dinero u otros valores, y es abordada seguidamente por maleantes que se apoderan de estos.

La violencia con que muchas veces este desapoderamiento tiene lugar, ha llamado la atención de los noticiosos, lo que ha hecho a este fenómeno portada de diario en más de una ocasión.

Ahora bien, dado que, como hemos dicho, este hecho delictivo¹ es cometido “a la salida” de la entidad financiera, es decir, en la vía pública donde esta no tiene control alguno, y en numerosas ocasiones leemos que se ha condenado a determinada institución por los asaltos sufridos por los clientes una vez que se han retirado del lugar, realizaremos un estudio sobre las cuestiones que inciden sobre la imputación de responsabilidad a la entidad financiera en relación a este tipo de hechos.

A tales fines, consideramos pertinente realizar una breve reseña de la actividad bancaria desde su contexto histórico, y también referencia al sistema financiero en el cual estas entidades desarrollan su actividad, ya que entender los orígenes de estas tan importantes instituciones y su ámbito de actuación podrá ayudarnos a echar luz sobre las cuestiones de responsabilidad que les son aplicables.

Seguidamente, abordaremos cuestiones relativas a la responsabilidad civil, realizando un repaso de los conceptos generales, elementos constitutivos y funciones de la responsabilidad, para luego ocuparnos de las entidades financieras propiamente dichas.

Trataremos también –por supuesto- la normativa vigente, y el tratamiento que se ha dado a la cuestión por parte de nuestros tribunales, analizando algunos fallos a fin de

¹ Huelga decir aquí que, la “salidera bancaria” como tal no se encuentra tipificada en el Código Penal, con lo que, a los fines represivos, se aplicará la figura del robo o hurto, según sea el caso.

obtener un panorama amplio que nos permita comprender los alcances de la responsabilidad de las entidades financieras en el marco de nuestro sistema jurídico.

PARTE I

1.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA ACTIVIDAD BANCARIA

Si bien al referirnos a los orígenes de la banca podemos remontarnos a tiempos muy remotos –tanto como el siglo IV A.C. en las ciudades griegas-, la banca moderna, ya con características más definidas, podría decirse que comienza a surgir entre los siglos XII y XIV, cuando los bancos conocieron un renacimiento importante, ya que los hombres de negocios de Italia del norte –Florencia, Pisa, Venecia y Génova- desarrollaron notablemente las operaciones de cambio.

Las ciudades italianas y las familias que se desarrollaban en la nueva burguesía ejercían el comercio, compraban tierras o creaban bancos, centros de acumulación de capital que ejecutaban las funciones de guarda y financiación. Las repúblicas libres italianas se caracterizaban por regímenes signados por la libertad, abiertos al comercio a través de importantes puertos que les permitían comerciar hasta el lejano Oriente, y es sólo en un ámbito con estas características en donde puede germinar, expandirse y desarrollarse el fenómeno bancario. (Cotiely, 1956, pág. 307).

En consonancia con su ubicación geográfica, los bancos se dedicaban a financiar el comercio marítimo, elemento clave del capitalismo inicial. Los primeros banqueros trabajaban en las bancas instaladas en las plazas públicas, y de ahí su nombre. El primer banco privado surgió en Venecia en torno a 1.171, y posteriormente, en 1270 se promulga la primera ley sobre el ejercicio de la banca.

Por otra parte, para esta misma época, con el surgimiento de los estados nacionales surgen también las guerras entre ellos, y como es sabido, este tipo de actos necesitan financiamiento, con lo cual los estados comenzaron a pedir prestado. Por este mismo motivo, comenzaron a crearse los primeros bancos públicos encargados de manejar las obligaciones de los gobiernos, lo que implicó la aparición de los primeros bancos centrales.

Con el transcurso del tiempo, sin embargo, los clientes empiezan a acercarse a los bancos no sólo para realizar depósitos sino también para solicitar préstamos. Casi como regla general, los dineros que a través de un préstamo un banco entrega, vuelven al sistema financiero, ya sea por quien recibe el préstamo o por quien recibe pagos de este último, por ser acreedor o en cualquier otra calidad. Estos nuevos depósitos aumentan la capacidad prestable de los bancos, y todo con el mismo dinero. Y es esta casi milagrosa operatoria, conocida como multiplicador bancario, lo que ha otorgado a lo largo de la historia un poder determinante a los bancos, ya que al crear dinero tienen una influencia decisiva en la moneda y en todos los fenómenos que con ella se vinculan, como la inflación, por ejemplo. (Larraín & Sachs, 2002, pág. 613).

Paralelamente, se desarrolla la circulación del crédito, que lleva a la creación de instrumentos especiales para generar confianza y financiamiento: así aparecen los títulos circulatorios que se comercializan principalmente por bolsas y bancos.

En esa época se funda el Banco de Inglaterra y se crean los billetes de banca que representan el oro depositado por los clientes de los bancos. Más tarde, los instrumentos se perfeccionan y así se llega a la moneda papel, convertible en metal.

Los bancos por esos tiempos realizan no sólo la toma de capital para representarlo o circularlo, sino que organizan los cobros, pagos y cambios.

En 1656 abre en Suecia el Banco de Estocolmo, pionero en el uso del papel moneda. Considerado el primer banco central del mundo, establece la práctica de mantener en su bóveda solo una reserva parcial de los depósitos para poder prestar así en mayor cantidad.

Durante el siglo XIX se crean los grandes bancos comerciales y operaciones financieras. Desde 1867 se adoptó ampliamente el patrón oro como sistema de respaldo del dinero. La familia Rothschild establece la primera entidad de alcance europeo, y sobre fin de siglo en Alemania surge Deutsche Bank, uno de los principales bancos del mundo.

Durante el siglo XX, las telecomunicaciones e informática transforman los bancos y estos crecen dramáticamente. El dinero se digitaliza y a mediados de siglo aparece la primera tarjeta de crédito moderna. En la década del 80' llega la banca telefónica y en los 90' internet y los albores de la banca digital, permitiendo a los usuarios pleno acceso a la información y a la transaccionalidad.

A través de la historia, con los avances tecnológicos, la banca se ha reinventado constantemente con el objetivo de facilitar las transacciones y el intercambio comercial, mejorando la experiencia del usuario y brindando una gama cada vez más amplia de servicios.

PARTE II

1.- LOS MERCADOS FINANCIEROS

Por definición, un mercado es un ámbito en el cual oferentes y demandantes de bienes y servicios se encuentran a fin de realizar transacciones, inspirados por intereses

económicos. En estos mercados pueden transaccionarse activos de todo tipo. Cuando los activos que se operan son financieros, decimos que estamos ante un mercado financiero.

Ahora bien, un activo es un recurso que tiene valor o puede generar ingresos. En el mundo de las finanzas, ese recurso es un documento o título emitido por una empresa, banco, institución privada o pública, cuyo comprador o propietario espera que le produzca un rendimiento. Así como para el comprador el título representa un activo porque es un derecho a cobrar alguna suma, para el emisor es un pasivo que representa una obligación con quien adquiere el activo y espera recibir una renta o un retorno por la inversión realizada.

De lo dicho surge entonces que cada negociación de un activo financiero tiene su origen en un contrato entre comprador y vendedor del mismo, en el cual se determinan los derechos y obligaciones de cada una de ellas.

Cada interviniente, al realizarse la transacción, obtiene un beneficio que es la contracara del otro: por un lado, permite al comprador obtener un rendimiento por el dinero que ha invertido y, por otro lado, es una vía de financiación para el vendedor. De esta manera, al facilitar la circulación de los activos reales (llámese bienes o servicios), contribuyen a dinamizar e incrementar la riqueza de un país.

2.- ROL DEL SISTEMA FINANCIERO

Un sistema financiero es un conjunto de instituciones, medios y mercados que hacen posible que el ahorro (dinero ocioso) de unos agentes económicos vaya a manos de otros que requieren crédito; de esta manera se facilita el crecimiento económico de un país.

Los sistemas financieros tienen una gran importancia dentro de la economía, dado que a través del crédito incentivan la creación y desarrollo de empresas, algo imprescindible para el crecimiento económico.

Para asegurar que el sistema funcione correctamente, cada país tiene su propia normativa que regula los intercambios de fondos. A su vez, dada la influencia que existe entre los diferentes mercados financieros internacionales, también existen pautas y recomendaciones de comportamiento que permiten lograr mercados más transparentes y confiables.

Cuando los ahorros se transforman en inversión, toda la economía entra en movimiento, permitiendo que al aumentar el volumen de la actividad económica se fomente el empleo registrado y una mejor calidad de vida para las personas.

Así, los intermediarios financieros unen las necesidades de los que solicitan créditos con las posibilidades y deseos de inversión de los que tienen fondos excedentes.

El desarrollo financiero requiere del desarrollo de instituciones, instrumentos y mercados que den soporte al proceso de inversión y crecimiento. Los mercados financieros (bancario y de capitales) son fundamentales para el financiamiento de la inversión.

La intermediación financiera facilita entonces el procedimiento de inversiones movilizándolo el ahorro interno y foráneo para la inversión empresarial, asegurando que dichos capitales se asignen del modo más productivo, diversificando el riesgo y proporcionando liquidez, con el fin de que las empresas puedan utilizar de manera eficiente el nuevo volumen. Por lo tanto, el desarrollo financiero supone el establecimiento y el aumento de instituciones, instrumentos y mercados que apoyen el proceso de inversión y crecimiento.

Surge así, la trascendencia de la existencia de un sistema financiero, donde se posibilita el comportamiento de las variables del ahorro y la inversión a la par que se facilitan los pagos e intercambios en el sistema económico, para lo cual su funcionamiento integral y de conjunto, debe ser eficiente en la asignación de los recursos, lo que requiere equilibrio en la gestión de la intermediación financiera sin perturbaciones o turbulencias en los flujos de los recursos transables.

3.- EL SISTEMA ARGENTINO

El Sistema Financiero Argentino se organiza en un conjunto de instituciones, entidades financieras, cajas de ahorro y entidades de crédito que se interrelacionan entre sí, con el fin de canalizar los ahorros de personas/empresas (depositantes) y dirigirlos a personas/empresas que necesitan fondos (deudores), tanto del sector público como del sector privado, dando seguridad a los movimientos de dinero y a los propios sistemas de pago.

En nuestro país, el sistema financiero se encuentra integrado por tres sectores:

3.a.- El mercado monetario (money market):

Este mercado, también conocido como mercado de dinero o crediticio o bancario, es el encargado de atraer, administrar y canalizar las ofertas y demandas de recursos financieros, con destino al financiamiento del consumo de las personas físicas y al financiamiento del capital de giro o de trabajo de las empresas.

Así es factible observar un doble ámbito de financiamiento, en un proceso de bifurcación cada vez más notorio, el de la “banca individual, personal o de consumo” y el de la “banca comercial, empresarial o corporativa”, bifurcación que no puede pasar

inadvertida desde la óptica de la vinculación con la clientela de uno y otro sector y, en particular, desde la defensa del cliente bancario o consumidor financiero, tutela de raigambre constitucional a partir de la reforma introducida a la Carta Magna en el año 1994 (Art. 42° de la Constitución Nacional).

En el mercado monetario, los plazos de financiamiento, en sus diversas modalidades, generalmente abarcan las asistencias de corto y mediano plazo (salvo las líneas de préstamos hipotecarios que por naturaleza son de largo plazo).

La captación, administración y canalización de los recursos financieros queda bajo la responsabilidad operativa de las entidades financieras -bancarias y no bancarias- habilitadas para tal función institucional por la autoridad de aplicación del régimen legal pertinente.

Esta autoridad de aplicación en el país, es el Banco Central de la República Argentina (Ley 24.144), quien tiene asignadas bajo su órbita cuatro funciones prioritarias, a saber:

- La de preservar el valor de la moneda, en atención a la manda constitucional prescripta en el art. 75°-19 de la Constitución Nacional, a cuyos efectos debe priorizar la eficiente administración de las reservas internacionales; aunque procede señalar que tal función relevante ha sido suprimida mediante la reforma introducida por la Ley 26.739.
- La de regulador monetario, para poder ejercer ese mandato constitucional de tutor del valor de la moneda que tiene el Congreso de la Nación.
- La de supervisor del buen funcionamiento del mercado y de sus agentes habilitados.

- La de ejecutar la política cambiaria, diseñada por el Congreso de la Nación. (Barreira Delfino, 2015, pág. 32).

3.b.- Mercado de capitales:

Es el ámbito en el que se ofrecen de manera pública valores negociables. Es el que posibilita el financiamiento de los proyectos de inversión o capitalización de empresas mediante la emisión de estos valores. Debe tenerse en cuenta que en los mercados financieros no solamente participan actores del sector privado, sino también el Estado en sus diversos estamentos acude al mercado a buscar financiación por medio de esta emisión.

Los plazos de financiamiento tienden al mediano plazo, los movimientos de recursos se canalizan a través de agentes, bolsas y mercados de valores, sociedades de valores y de los fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, que es el organismo regulador de este mercado.

3.c.- Mercado de cambios:

Tiene una función complementaria con los otros dos mercados, convirtiendo la moneda de un país en moneda de otro país y, paralelamente, ofrece seguridad contra el riesgo cambiario ante movimientos del tipo de cambio.

Las funciones del sistema financiero, son:

- * Intermediar, entre los depositantes y solicitantes de créditos, canalizando los ahorros.

- * Otorgar seguridad en las transacciones monetarias.

- * Garantizar una eficaz asignación de recursos financieros.
- * Contribuir al desarrollo y estabilidad monetaria del país.
- * Fomentar el ahorro y la inversión.

Es fundamental comprender que en toda economía de mercado, el sistema financiero cumple la misión fundamental de captar el excedente de fondos de las unidades ahorradoras (o superavitarias) y canalizar ese excedente hacia las unidades prestatarias (o deficitarias). Las unidades pueden ser, en ambos casos, públicas o privadas. Al canalizar fondos desde agentes económicos con ingresos superiores a sus gastos de consumo (ahorristas) hacia agentes económicos con necesidades superiores a sus ingresos (empresas, por ejemplo), el sistema financiero resulta fundamental para el financiamiento de la inversión. De esto se encarga el sistema financiero. Si falla, no hay desarrollo posible.

En la historia económica nacional, el sistema financiero es la base sobre la cual se desarrolla el funcionamiento y evolución de los sectores productivos y comerciales siendo su función, por tanto, muy importante.

PARTE III

1.- LINEAMIENTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD

Generalidades

Tal como lo expresa Ossola (2016), en el ámbito de las relaciones jurídicas, el vocablo responsabilidad importa la atribución de un deber jurídico en cabeza de una persona quien, porque el ordenamiento así lo dispone, debe -en sentido amplio- "dar respuesta" mediante la realización de una conducta que le es impuesta. Porque así lo ha

elegido (por ej., al celebrar un contrato), o porque se encuentra inmerso, como protagonista, en una situación a la que el ordenamiento le asigna la virtualidad de generar dicho deber de obrar (de manera positiva o negativa), y que en caso de no ser cumplido de manera espontáneamente, le es exigible por la vía coactiva. "Ser responsable", pues, se predica de cualquier sujeto gravado con un deber jurídico determinado: si se "debe", se es "responsable". (pág. 3).

Tradicionalmente, la doctrina exponía que es el daño el elemento que constituía la esencia principal de la responsabilidad civil. Así, los hermanos Mazeaud -junto a Tunc – (1962), ya decían con toda claridad que “Entre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, el perjuicio es aquel cuya existencia suscita menos discusiones. La jurisprudencia se muestra unánime en declarar que no puede haber responsabilidad sin un daño; y la inmensa mayoría de la doctrina se contenta con registrar tal regla. En efecto ese requisito aparece como integrando la esencia de la responsabilidad civil. Puesto que se trata de reparar, hace falta desde luego que exista algo que reparar. Por eso se distingue esencialmente la responsabilidad civil de la responsabilidad moral y de la responsabilidad penal... Esa es la regla general. Se refiere tanto a la responsabilidad delictual como a la contractual”. (pág. 293 y s.s.)

En ese marco, en el derecho sustantivo, la sanción que correspondió fue la tutela resarcitoria, que, de manera simplificada, podría definirse como la reacción del sistema frente a la lesión a un derecho o interés (ex post facto).

Modernamente, en su obra conjunta, Pizarro y Vallespinos (2017) se refieren a la responsabilidad como “el sistema de normas y principios que regula la prevención y reparación del daño injusto”. (T. 1, pág. 6).

Esta escueta definición nos permite ver que la responsabilidad tiene una vinculación inescindible con otro concepto: el daño injusto. En efecto, la teoría general de la responsabilidad tiene dos objetivos primordiales: uno, reparar el daño injustamente padecido por un sujeto (víctima), el otro, consiste en prevenir los daños para evitar que ocurran.

Estos son los conceptos que pueden extraerse del artículo 1708 del Código Civil y Comercial (en adelante CCC), en el que la responsabilidad viene a actuar en dos etapas del daño: *ex ante*, a fin de evitar que este se produzca, continúe o se agrave, y posteriormente la clásica función resarcitoria.

2.- LAS FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La reparación de la víctima ha sido, como se dijo, la finalidad indiscutible y trascendente de la responsabilidad civil. De hecho, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de expresarse en tal dirección en numerosos pronunciamientos, sentenciando que "el principio del *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica²".

Ello era independiente de cuál era la órbita generadora de la responsabilidad (contractual o extracontractual) o si se trataba de un factor de atribución subjetivo u

² CSJN, 5/8/1986, "Gunther, Raúl c/ Ejército Argentino", Fallos: 308:1118 y ss.

objetivo. Se apuntaba claramente a la función del instituto de la responsabilidad civil y sus efectos.

Sin embargo, lentamente fueron ganando terreno aquellas concepciones doctrinarias que ampliaban las funciones de la responsabilidad civil. Y ello se convirtió en una cuestión de intenso debate, inclusive por los redactores del CCC. Podemos leer, en sus Fundamentos, que "tanto en el derecho comparado como en nuestro país existen discusiones doctrinarias acerca de si la prevención y la punición integran la noción de responsabilidad; es necesario, pues, que la ley resuelva la controversia....".

En los términos en los que ha quedado redactado nuestro código, analizaremos a continuación las funciones que se le han dado a la responsabilidad civil.

2.a.- La función preventiva

En el derecho privado tradicional, la prevención de los perjuicios se dejaba en manos del estado y del derecho administrativo en particular, que por cierto cumplía –y cumple- esta función de manera deficiente. Pero todos los cambios habidos en nuestra materia han tenido repercusión y así se han ampliado las funciones de la responsabilidad civil o derecho de daños, desarrollándose ahora esta función preventiva. (Vázquez Ferreyra, 2015).

Sin embargo, cabe citar algunas voces disidentes respecto de esta función de la responsabilidad Civil. En este sentido, De Cupis (1975), advertía que “desde el punto de vista de la víctima del daño, no puede negarse que su prevención sea preferible a su represión. Pero actuar contra una persona a la que hay que imputar la lesión de un interés, por la mera circunstancia de que exista un mero peligro, dirigirse contra un individuo para prevenir la realización de un daño temido, exige una delicada valoración comparativa de

la importancia del interés en peligro y del interés que corresponde a quien pueda imputarse tal peligro”. (pág. 575).

No obstante, conviene tener presente que la función preventiva de daños en los tiempos actuales cobran relevancia fundamental. Piénsese, por caso, en los daños al medio ambiente donde los daños que se provocan pueden llegar a ser irreversibles. En tales circunstancias, una tutela normativa previa puede significar una enorme diferencia, incluso para evitar que un hecho dañoso que ya está ocurriendo continúe.

Nuestra legislación actual plasmó en el artículo 1710 del CCC la función preventiva en cuestión, y dispone que toda persona debe adoptar las conductas u omisiones conducentes para impedir la producción o agravamiento del daño. Sin embargo, este deber surgirá exclusivamente en el caso de que la persona obligada se encuentre con posibilidades tanto materiales como jurídicas de actuar, para lo cual será necesario analizar en cada caso particular la existencia de dichas circunstancias.

Según este artículo entonces, las conductas exigibles son: evitar causar daños no justificados, adoptar medidas razonables para evitar la producción de un daño o disminuir su magnitud, y no agravar un daño ya producido.

Dadas estas circunstancias, es decir, siempre que la persona se encuentre en condiciones de actuar y no lo hace, esta omisión generará responsabilidad civil por ser antijurídica.

El artículo 1711 se refiere a la acción preventiva, expresando que procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

La cuestión a resaltar aquí es que, tal como lo expresa la norma, debe tratarse de una acción u omisión antijurídicas, es decir, que se encuentren en discordancia con el ordenamiento jurídico; a lo que deberá sumarse su potencialidad dañosa

Hay que resaltar que la prevención funciona tanto contra actos positivos, como contra omisiones, en la medida en que estos sean antijurídicos, es decir contrarios a derecho.

Mediante este artículo, se permite la efectiva aplicación de la función de prevención de la responsabilidad civil, toda vez que permite acceder a los órganos jurisdiccionales a solicitar protección ante un actuar dañoso o potencialmente dañoso. Ahora bien, la cuestión vista desde el punto específicamente procesal necesitará claramente ser canalizada por las vías que cada código provincial permita.

En cuanto a la legitimación, establece el art. 1712 que se encuentran legitimados para reclamar mediante la acción preventiva quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño.

La mención de “interés razonable” por parte del legislador deja al intérprete una amplia gama de posibilidades. En principio, cabe destacar desde ya que este interés no será únicamente el jurídico, sino que aquél interesado en ejercer esta acción deberá demostrarlo según la circunstancia de cada caso particular, y el juzgador deberá valorar la prueba que sea aportada en contraste con la gravedad y urgencia de que se trate.

Por otra parte, vale destacar también que puede tratarse tanto de un interés individual como colectivo –piénsese en acciones de clase que involucren daños ambientales o a consumidores-.

A los efectos de la procedencia o no de la acción preventiva, el tribunal interviniente deberá analizar: a) si se trata de una conducta formalmente antijurídica, b)

si existe una alta probabilidad de que dicha conducta ocasione un daño, y c) que dicho daño no se encuentre justificado.

En relación a la sentencia que ha de recaer en procesos de este tipo, el art. 1713 reza: “La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad”.

Tal como afirma Lorenzetti (2015), el objeto de la sentencia es impedir la producción o agravamiento del daño, por lo que las medidas a disponer serán de lo más variadas de acuerdo a las circunstancias y consistirán en detener o frenar un hecho, hacer cesar la realización de una actividad, asegurar o modificar una situación de hecho o de derecho, imponer obligaciones de hacer (v. gr., asegurar una pared con riesgo de caída a la vía pública) o de no hacer (v. gr., paralizar una construcción) o de dar (vg., entregar dinero para efectuar la reparación). Por eso los mandatos podrán ser innovativos de hacer y de no hacer. La medida y razonabilidad de la extensión del mandato debe resultar de un juicio de ponderación, principio arraigado y recurrente en todo el Código, atendiendo a la menor restricción posible del derecho limitado y a la idoneidad de la restricción con relación a la obtención de la eficacia del resultado. (Tomo VIII, pág. 276).

No obstante ello, Matilde Zavala de González (1999) considera que dada su relevancia axiológica no debe ser interpretada como excepcional, ni aplicarse con criterio restrictivo. Así, sostiene que como en todos los ámbitos jurídicos, no debe admitirse el ejercicio abusivo de las pretensiones preventivas; por ejemplo frente a daños puramente conjeturales o imaginarios o con fines espurios.

El juez se encuentra ampliamente facultado para adoptar todo tipo de medidas en la sentencia que admite la acción preventiva, ya sea de manera provisoria o definitiva.

2.b.- La función resarcitoria

El primer artículo de la sección tres, el artículo 1716, consagra la unificación del régimen resarcitorio, cualquiera sea su fuente (contractual o aquiliana). Esta es una de las novedades más relevantes en lo concerniente a esta temática.

En los Fundamentos del Código se dice que la tesis que se adopta es la de la unidad del fenómeno de la ilicitud, lo cual no implica la homogeneidad, dado que hay diferencias que subsisten. Esas diferencias son irreductibles, y derivan de la distinta naturaleza del hecho generador de responsabilidad en cada una de esas hipótesis. En particular, la regulación de la responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación (tradicionalmente llamada "contractual") requiere tener en cuenta algunas especificidades que resultan de la existencia de un vínculo previo entre acreedor y deudor que liga a este último a ejecutar una determinada prestación. En su caso, el eventual origen convencional de esa obligación puede determinar también algunas reglas especiales tendientes a preservar la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Sin embargo, Lorenzetti (2015) aclara que “cualquiera sea la fuente del deber de reparar el daño (la violación del deber general de no dañar, o el incumplimiento de una obligación), la responsabilidad se rige, en principio, por las mismas reglas. Concordantemente, las normas que integran el presente capítulo (arts. 1708 a 1780) se

aplican indistintamente a la responsabilidad contractual y la extracontractual”. (Tomo VIII, pág. 349).

Ambas funciones, preventiva y reparadora, tienen entonces misma jerarquía normativa aunque, por su naturaleza, la reparadora será la de aplicación más usual o prevalente cuando el bien protegido es el patrimonio, ya que cuando se trata de bienes que tienen un precio en dinero, el resarcimiento es el mecanismo fundamental. En cambio, cuando se tutela la persona humana, puede resultar más eficaz la prevención, por ejemplo, evitando ataques a derechos personalísimos, a la dignidad (intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, arts. 51, 52, 53); cuando se afectan derechos de los consumidores se puede disponer el cese de la publicidad ilícita (por abusiva, discriminatoria, falsa, engañosa, errónea o perjudicial para la salud y seguridad del consumidor), y la publicación de anuncios rectificatorios (art. 1102) o de la sentencia (art. 1771), además de la indemnización correspondiente. En el ámbito contractual la tutela preventiva permite a una parte suspender su propio cumplimiento “si sus derechos sufriesen una grave amenaza de daño porque la otra parte ha sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia”, y hasta que la otra parte cumpla o dé “seguridades suficientes” (art. 1032). Es importante destacar que las dos funciones de la responsabilidad no son excluyentes y, llegado el caso, pueden concurrir total o parcialmente. (Lorenzetti, 2015).

Adviértase entonces, que no se trata de presentar ambas funciones del derecho de daños como antagónicas, sino más bien como complementarias, y que conviven en un sistema armónico que tiene como piedra basal el principio *neminem laedere*.

En suma: no hay jerarquías, ni competencia entre una y otra función de la responsabilidad civil. Ambas deben complementarse de manera equilibrada y dinámica.

Ambas hunden sus raíces en el principio general de no dañar, pues protegen y consolidan un axioma básico del sistema: existe un deber de no dañar, salvo causas de justificación³.

No dañar supone, entonces, no sólo resarcir los perjuicios injustamente causados, sino también evitarlos, en ambos casos en las condiciones que fija el ordenamiento jurídico.

2.c.- La función sancionadora

Esta tercera función de la responsabilidad civil, se encuentra contemplada en el derecho privado argentino exclusivamente para ámbitos específicos como el del derecho del consumidor, donde se regulan los daños punitivos, a los que cabe agregar otras figuras sancionatorias tales como las astreintes (art. 666 bis), la cláusula penal (art. 652) y la sanción por conducta procesal maliciosa (art. 622, 2º párrafo).

La idea de sanción de la conducta que genera un daño refuerza los argumentos a favor de la existencia del deber de no dañar a otros, mediante la imposición de una sanción al responsable de conductas dañosas gravemente reprochables.

El deber genérico de no dañar a otros, es la piedra angular del régimen de responsabilidad civil argentino, y el refuerzo del mismo mediante el reconocimiento de las funciones de prevención y sanción ha sido una inclusión feliz en el CCC.

La estructura central de nuestra práctica de responsabilidad extracontractual, hasta el momento, consistía básicamente en una relación bilateral: víctima de un daño/ sujeto responsable, que obró de manera culpable o es responsabilizado en base a un factor objetivo de atribución, expresamente determinado por la ley. La existencia de figuras

³ Art. 1717 CCC.

jurídicas en pos de proteger a la víctima o potencial víctima de daños injustos, constituye una evolución hacia una protección más contundente del *alterum non laedere*.

En conclusión, el CCC reconoce la expresamente el deber de prevención del daño, la procedencia de la reparación del mismo, y en algunos supuestos incluso la sanción, ya que pese a la eliminación de la figura de la sanción pecuniaria disuasiva, el artículo 52 bis sigue vigente en la Ley 24.240; a su vez, el mismo CCC prevé el supuesto de punición excesiva, en cuyo caso el juez deberá considerar la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles.

3.- PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

3.a.- Daño

Según la nueva normativa civil vigente, hay daño “cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”⁴.

Desde un punto de vista práctico y metódico, el daño es el primer supuesto a atender. En palabras de Orgaz (1980): “El daño es el primer elemento de la responsabilidad civil, que obliga al autor a su reparación [...] lo llamamos primero en la consideración metódica, puesto que el problema de la responsabilidad civil del agente comienza a plantearse sólo cuando existe el daño”. (Pág. 13).

Este es un requisito necesario para cualquiera de las funciones que está llamado a cumplir el Derecho de Daños. Y no sólo es un requisito general, sino infaltable, en la responsabilidad resarcitoria: sin daño no hay qué indemnizar. Si se hace referencia a las

⁴ Art. 1737 CCC.

otras funciones, la función preventiva está definida para evitar su causación o evitar que se agraven los ya existentes. La noción jurídica de daño se extiende no solo al caso de lesión efectiva, sino también al peligro de que suceda. En el primer caso se pierde o se mutila un interés, y en el segundo se lo perturba y empeora, y en ambos surge responsabilidad. (De Lorenzo, 1996, pág. 17)

En primer lugar, corresponde distinguir entre el denominado daño-lesión y el daño-consecuencia (o daño resarcible). El primero es un evento fáctico disvalioso inherente a un suceso (por ejemplo, la muerte de una persona por homicidio o la destrucción de un vehículo por una colisión con otro). En daño-consecuencia se refiere a las repercusiones perjudiciales de ese evento lesivo. (Azar – Ossola, 2018, T. III pág. 175).

El interés al que hace referencia nuestro CCC puede ser individual a la persona o al patrimonio, incorporándose además los derechos de incidencia colectiva (que se encuentran expresamente reconocidos en el artículo 14).

Sabido es que la consecuencia de la producción de este daño no es otra que su correspondiente indemnización. Es este el medio por el cual el ordenamiento procura que la víctima vuelva al estado anterior a la lesión.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la determinación precisa de los daños indemnizables resulta indispensable a los fines de evitar un conflicto de intereses jurídicos que podría surgir de la falta de claridad en este tipo de cuestiones. Y ello porque, evidentemente, no todo hecho dañoso trae ínsita per se una consecuencia indemnizatoria atribuible a un sujeto responsable.

Entonces ¿cuáles son los daños susceptibles de ser indemnizados? Los requisitos del daño resarcible son establecidos por el artículo 1739 del CCC. Estos son: a) Que el

daño sea actual o futuro, b) Que sea cierto, es decir, debe presentar suficiente certeza, es decir, no debe ser eventual o hipotético. El simple peligro o la sola amenaza no es suficiente para tornarlo indemnizable. El daño cierto se opone, en consecuencia, al perjuicio eventual, hipotético o conjetural, el que puede llegar o no a producirse, c) Que el daño guarde personalidad (la existencia del damnificado). Ello implica que únicamente la persona que sufrió el menoscabo puede requerir su resarcimiento, por lo que resulta inadmisibles reclamar la reparación de daños ocasionados a terceros, d) Que el daño sea subsistente, es decir, que este subsista al momento de dictarse la sentencia. Nadie puede reclamar la reparación de un perjuicio que ya ha sido resarcido. Si el propio responsable es quien ha indemnizado el daño, su obligación queda extinguida por pago o por alguno de los otros modos de extinción previstos en el ordenamiento. (González Freire, 2017).

3.b.- Antijuridicidad

La estructura básica de la responsabilidad civil, que desde la época del Código de Napoleón se mantuvo hasta el siglo pasado, se organizó en torno al principio “no hay responsabilidad sin culpa”. Se apoyaba en los cuatro clásicos requisitos necesarios y suficientes: antijuridicidad o ilicitud, dolo o culpa, nexo causal y daño; a falta de cualquiera de ellos no surgía obligación de reparar.

En lo que a la antijuridicidad se refiere, Zavala de González (1999) ha dicho que “Radica en la contradicción entre el hecho de una persona y el ordenamiento jurídico, considerado éste en forma integral. Es un juicio objetivo de desaprobación sobre ese hecho al cual se califica entonces como ilícito”. Y nuestra normativa prevé una definición en el artículo 1717 al expresar que “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. (Págs. 313, 317-318).

Como se desprende de la normativa transcripta, se trata este de un presupuesto eminentemente objetivo, en tanto la voluntad del sujeto no interesa a los fines de su existencia.

Ahora bien, conviene resaltar también el hecho de que la antijuridicidad va más allá de la contrariedad del accionar con el ordenamiento legal, sino que incluye también a las acciones que van en contra de la moral, las buenas costumbres y el orden público, de manera tal que la ilicitud no se confunde con la ilegalidad, con lo cual quedan abarcadas todas aquellas conductas que vulneren la regla del *alterum non laedere*. (González Freire, 2017). De aquí entonces una de sus características fundamentales: la atipicidad, que implica que para que exista antijuridicidad no es imprescindible que la conducta se vea encuadrada en una norma escrita particular que exija una determinada conducta u omisión, sino que basta que esté en contradicción con el ordenamiento jurídico, entendido este como un conjunto de normas tanto escritas como no escritas, lo cual obviamente significa una considerable laxitud, y a lo cual debe sumarse la inexistencia de una causa de justificación.

Y en este análisis también debemos incluir a la antijuridicidad por omisión –toda vez que la norma expresamente se refiere a ella–, es decir, el abstraerse de una conducta debida provocando de este modo un daño.

De lo expuesto se extrae con meridiana claridad que, en el trasfondo de la disposición bajo análisis, se encuentra nuestra Constitución Nacional, más precisamente su artículo 19, donde se establece la regla que impide a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. Al analizar la antijuridicidad resulta indispensable entonces, hacerlo desde la óptica dispuesta por nuestra Carta Magna.

3.c.- Relación de causalidad

El elemento que a continuación nos proponemos examinar someramente, es un presupuesto fundamental en la procedencia de la obligación de resarcir. Su presencia resulta esencial en el esquema resarcitorio, de suerte que la debilidad de su estructura puede llevar a la frustración de la expectativa reparatoria.

Corresponde trazar como primera medida, un concepto que nos ayude a comprender el elemento del que nos estamos ocupando. En este sentido, podemos entender a la relación de causalidad como el vínculo existente entre dos hechos, uno de los cuales resulta antecedente del segundo, pudiendo de esta manera determinarse que uno *es la causa* del otro.

Es en este marco en el que debemos situarnos para determinar, según los sujetos involucrados, quien ha sido *el causante* de un hecho que provocó un daño, o una amenaza de daño si nos situamos en la prevención.

Ello es indefectiblemente necesario a los fines de reprochar a un sujeto una conducta dañosa, toda vez que quien no ha participado en un hecho que ha sido causa de otro que provocó un daño, nada tendrá entonces que indemnizar. En otras palabras, no estaremos frente a un daño que merezca ser reparado.

Por lo tanto, así entendido, este presupuesto de la responsabilidad civil viene a ser el enlace fáctico o material que debe existir entre un hecho antecedente y otro consecuente, y que permite al intérprete identificar al autor de dicho hecho antecedente, y establecer la extensión del resarcimiento que estará a cargo de este último.

Ahora bien, para poder atribuir un resultado o consecuencia a un antecedente o condición e imputar al autor de estos últimos los efectos jurídicos, es necesario realizar un juicio de causalidad. Para ello, se han propuesto diversas metodologías en cuyos

detalles no ingresaremos aquí por exceder el objetivo del presente trabajo. Diremos simplemente que los sistemas o modelos de causalidad que han estado vigentes en nuestro ordenamiento legal son las teorías de la causalidad adecuada, de la equivalencia de condiciones, y de la causa próxima.

En el caso de nuestro CCC, la causalidad adecuada se erige en la regla general para calificar a toda conducta y su consecuencia en el sistema de la responsabilidad civil con función resarcitoria (art. 1726) y, dado el alcance y extensión dados a la definición de causalidad, a todo otro supuesto en el que se aluda al fenómeno causal.

En relación a esta teoría, Sebastián Picasso (2015) ha dicho que "...parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente 'causa' de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Esta previsibilidad se mide en abstracto, teniendo en cuenta no lo que efectivamente previó o pudo prever el agente (cuestión ésta conectada, en todo caso, con los factores subjetivos de atribución), sino lo que habría previsto un 'hombre medio' (una persona de previsión normal) puesto hipotéticamente en el momento del hecho. De modo que para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de 'prognosis póstuma', que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado". (T. VIII, págs. 419 y 420).

Las consecuencias atribuibles a la causa adecuada se clasifican en inmediatas, mediatas y causales. El Código reitera en el artículo 1727 la tipificación de las consecuencias establecida en el artículo 901 del Código veleziano, al disponer que las

consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código "consecuencias inmediatas". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman "consecuencias mediatas". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales".

En relación a la previsibilidad, es un criterio liminar que se utiliza, por un lado, para identificar al autor con los efectos normales y habituales de su conducta, por el otro lado también se usa para distinguir a una consecuencia mediata de otra causal, y, por último, para evaluar las causas extrañas del caso fortuito, fuerza mayor e imposibilidad de incumplimiento. Está regulada en los artículos 1725 y 1728 del CCC.

3. d.- El factor de atribución

Una vez determinada la causalidad, corresponde establecer las razones por las cuales el deber de responder recaerá sobre una persona en particular. En este sentido, los factores de atribución cumplirán la función de fundamento para que legalmente pueda atribuirse a quien realmente corresponde responder por haber causado un daño a otro.

Nuestro CCC se refiere a este elemento de la responsabilidad en su artículo 1721, expresando que “La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”.

El código en su texto, coloca en pie de igualdad cualitativa a ambos factores de atribución, objetivo y subjetivo, sin embargo, debemos resaltar que ha atribuido el carácter de “residual” al subjetivo, que será el aplicable en los casos en los que la normativa sea confusa o directamente inexistente. En palabras de Bueres (2013): “Los factores objetivos surgen de la ley con amplitud, vale decir, que no son específicos y restrictivos como pensaban los culpabilistas defensores de la regla de la culpa y la

excepción del riesgo. Es más, los factores objetivos pueden extraerse por interpretación extensiva y analógica. Luego, todo es responsabilidad objetiva, salvo cuando haya una laguna que resulte imposible de colmar en cuyo caso aparece la culpa de manera residual, que no es lo mismo que constituirse en la norma de cierre del sistema (considero que no lo es en el derecho vigente ni en el proyecto de 2012, sea en el ámbito extracontractual o en el incumplimiento de las obligaciones en el cual la culpa es sólo criterio de imputación de la imposibilidad de pago —a veces y no siempre— y elemento del incumplimiento en las obligaciones de diligencia)”).

Como no se trata de imponer una sanción al responsable, producido el daño, corresponde resarcirlo si la imputación encuentra un fundamento justo, y ambos tipos de criterios se orientan en la misma dirección: brindar adecuadas razones para poder atribuir jurídicamente un daño injusto (o no justificado) a un sujeto, tarea en la que operan de manera absolutamente "coordinada", pues se necesitan mutuamente para alcanzar la completitud del sistema.

En efecto, con la combinación de ambos criterios se puede construir un adecuado sistema de imputación que no puede regirse bajo un único modelo, sea subjetivo u objetivo. El devenir de los hechos diarios exige una complementación que permita abarcar de la manera más completa posible los diversos aspectos de daño.

3.d.1.- Factor subjetivo

Se encuentra determinado en el artículo 1724 del CCC en los siguientes términos: “La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por

la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

Culpa

En la culpa, lo que podemos observar a partir del análisis de los términos transcritos más arriba, es que se caracteriza por la omisión por parte del agente de llevar adelante un comportamiento diligente, teniendo siempre en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Pero además, es necesario que en dicha conducta no exista una intención de causar el daño o una manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Esta norma ha sido redactada de manera similar a la del código veleziano, que retrataba a la culpa en el artículo 512 en términos similares.

La culpa puede manifestarse de tres maneras, las cuales son: a) la imprudencia, que es una conducta positiva que omite un cuidado, b) la negligencia, que alude a una conducta omisiva, consistente en no tomar las precauciones requeridas por las circunstancias, es decir, no prever aquello que era previsible, y c) la impericia en el arte o profesión, entendida como el desconocimiento o incumplimiento de las reglas propias del arte. En otras palabras, el agente obra con incapacidad técnica.

En el artículo 1725 se establece una regla que viene a complementar las disposiciones del artículo anterior en relación al funcionamiento de la culpa. Esta norma se refiere a los supuestos en los que hay un mayor deber de actuar con prudencia y conocimiento de las cosas, en los cuales se exige más diligencia al agente. Esta situación se da no solo cuando la situación en la que hay que actuar así lo exige, sino también cuando la persona involucrada posee determinadas características que ameritan un mayor celo en la valoración de la conducta.

Finalmente, en su última parte, este artículo hace referencia a que, a los fines de la valoración de la conducta no se toma en cuenta la condición especial o intelectual de una persona determinada, a no ser que se trate de un contrato que supone una confianza especial entre las partes. Pensemos para ejemplificar este último supuesto, en aquél profesional de la medicina, que fue contratado por sus especiales facultades en determinada especialidad. En casos como este, la conducta, como lo dice la ley, será valorada con especial rigor por haberse depositado en él una *confianza especial*.

Dolo

En los términos del art. 1724 del CCC, se configura el dolo cuando el daño se produce “de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”. Estas dos maneras de causar un daño determinan la existencia del dolo directo, indirecto y eventual, toda vez que es suficiente con el sujeto en cuestión actúe representándose las eventuales consecuencias de su actuar.

Esta manera de actuar por parte de los agentes, importa, como dice la norma, el ánimo expreso de provocar un daño, de perjudicar los derechos de un tercero, de manera tal que el ordenamiento trata con mayor rigor a quien actúa con este tipo de intenciones.

En relación a la “manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”, suele existir alguna dificultad en distinguir la culpa grave del dolo eventual. Sin embargo, parece un contrasentido que la norma distinga culpa y dolo y, al mismo tiempo, incluir en este último concepto una especie (o grado) de culpa. La noción tradicional es que la conducta dolosa es intencional con respecto al daño, sea en forma directa, indirecta o eventual. La actuación culposa no, dado que el sujeto no pretende provocarlo. En virtud de la diferencia existente, podría sostenerse que la culpa grave no tendrá las consecuencias del

dolo, salvo que una norma establezca expresamente lo contrario. (Sánchez Herrero, 2022, pág. 27).

3.d.2.- Factor Objetivo

El CCC, en su artículo 1722 sostiene que el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

A los fines de determinar en qué supuestos el CCC ha establecido responsabilidad objetiva, habrá que considerar tres pautas: En algunos casos, el Código establece de manera expresa para un tipo especial de responsabilidad, que el factor de atribución es objetivo (consagración expresa).

En otros, el carácter objetivo de la responsabilidad podrá inferirse de las eximentes admitidas: cuando éstas descarten la liberación por prueba de ausencia de culpa o bien se acoten a la comprobación de la causa ajena, podemos colegir que se ha adoptado un factor de atribución de corte objetivo (inferencia por las eximentes).

Por fin, en algunos casos (en materia contractual, especialmente), el Código emplea expresiones ligadas a la garantía o aseguramiento de un resultado, lo que señala la existencia de obligaciones de resultado, generadoras de responsabilidad objetiva (inferencia por la garantía). (Márquez, 2015, pág. 198).

En líneas generales, para eximirse de responsabilidad es insuficiente probar que se actuó sin culpa o que se obró con la diligencia debida porque la exoneración opera en el ámbito de la causalidad: sólo media liberación total o parcial si el sindicado como

responsable acredita el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o la fuerza mayor. (Pizarro & Vallespinos, 2019, pág. 526).

En su Código Civil Comentado, Ricardo Lorenzetti (2015) cita algunos supuestos de responsabilidad objetiva previstos en este cuerpo normativo, algunos de los cuales son:

— Por el riesgo y vicio de las cosas, incorporándose expresamente las actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización (arts. 1757, 1758, 1733, inc. e);

— los daños causados por los actos involuntarios (arts. 260, 261, 1750);

— la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente y de quien se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones (art. 1753);

— en las obligaciones de no hacer (art. 778);

— en las obligaciones de dar (art. 746);

— el vendedor de la cosa ajena que garantiza el éxito de la promesa

(art. 1008);

— en la obligación de hacer el factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo (arts. 774, 1251, 1252);

— la responsabilidad del transportista de personas y cosas por la avería o pérdida de las cosas del transportado y de su equipaje (arts. 1280, 1286) derivadas del incumplimiento del contrato o del retraso en su ejecución (art. 1291), salvo por las pérdidas o daños del equipaje de mano que el pasajero lleva consigo, de los efectos que quedaron bajo su custodia y de las cosas de valor extraordinario no declaradas (arts. 1293 y 1294); se prevé una tutela más enfática de la persona porque se tienen por no escritas

las cláusulas limitativas de responsabilidad del transportista por muerte o daños corporales (art. 1292);

— la responsabilidad del cargador (art. 1297);

— la responsabilidad de los padres por el hecho de los hijos (arts. 1754 y 1755);

— el daño causado por animales (art. 1759);

— la responsabilidad del dueño y del ocupante de un edificio por las cosas arrojadas o caídas (art. 1760);

— la responsabilidad del grupo en caso de actividad peligrosa y la responsabilidad del grupo en caso de autoría anónima (arts. 1762 y 1761);

— el daño derivado de los accidentes de tránsito (art. 1769);

— la responsabilidad de los titulares de los establecimientos educativos (art. 1767);

— la responsabilidad del tomador en el contrato de leasing (art. 1243);

En relación a los eximentes de responsabilidad, la causa ajena demostrada por el presunto responsable, rompe el nexo de causalidad y por tanto impide la atribución de responsabilidad a este.

Nuestro código contempla estos eximentes genéricos de responsabilidad en los siguientes artículos:

-1.729: Hecho del damnificado;

-1.730: Caso fortuito o fuerza mayor;

-1.731: Hecho de un tercero;

-1.732: Imposibilidad absoluta de cumplimiento no imputable. (T. VIII, pág. 391)

Respecto de la prueba de los factores de atribución y eximentes, mientras que el artículo 1734 expresa que la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega, el artículo siguiente expresa que, no obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Y finaliza el art. 1735 diciendo que “Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa”.

Al decir de Roland Arazi (2016), las dudas se originan porque la norma no es categórica sino que establece una mera facultad del juzgador (“puede” distribuir la carga.).

Además, el último párrafo del artículo, después de un punto, dispone la atribución del juez de hacer saber a las partes que aplicará ese criterio, “si lo considera pertinente”. Por ende el juez, al apreciar las pruebas producidas o las omitidas, determinará qué parte tenía facilidad para aportar éstas y no lo hizo, con el único propósito de ocultar los hechos. Formará su convicción con base en las pruebas y en la conducta de las partes. Según el autor citado, sólo en caso de dudas y si lo considera pertinente el juez, comunicará a las partes quién está en mejores condiciones de aportar la prueba.

Por su parte, el artículo 1736 del Código Civil y Comercial de la Nación regula la prueba en materia de relación causal: “La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la

prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recaer sobre quien la invoca.”

Por ello, cuando se trate de un supuesto de responsabilidad objetiva, el derecho de fondo presume la relación de causalidad alivianando de tal prueba al accionante, siendo que se traslada al demandado la prueba de quebrar el nexo de causalidad acreditando la presencia de cualquier de las causales genéricas que el mismo ordenamiento regula.

4.- PARTICULARIDADES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD

La actividad que desarrollan las entidades bajo estudio posee una trascendencia y particularidad tal que justifica la constante y exhaustiva supervisión por parte del Estado.

Ello en virtud de su carácter de intermediarios entre la oferta y la demanda de recursos financieros, y captadores de fondos públicos de los ahorristas, lo que, sumado a su carácter de agentes especializados en negocios financieros, conllevan a que la mirada del regulador se pose especialmente sobre este tipo de entidades.

En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia se ha expedido haciendo referencia a la especial responsabilidad de los bancos, expresando por ejemplo que: "El banco es un comerciante profesional con alto grado de especialización y colector de fondos públicos con superioridad técnica sobre el cliente. Ello lo obliga a obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas"⁵.

Tampoco se debe olvidar que la situación falencial de un banco, si provoca un estado de pánico bancario en la plaza, genera en el público inversor temor por la seguridad

⁵ C. Nac. Com., sala B, 20/11/2000, "Surchi, Alberto D. v. Banco del Buen Ayre" [J 30000912], JA 2003-I-síntesis; C. Nac. Com., 28/12/2001, "Multidiseño SA y otro v. BBV Banco Francés SA" [J 30011305], JA 2003-IV-síntesis.

de los fondos que tiene depositados en otros bancos. Esa insistencia por retirar los fondos también coloca a esas entidades en la misma situación de peligro. (Magalhaes, 1991).

Seguramente al lector no le resultarán ajenas estas palabras previas, dada la (triste) historia de nuestro país en este sentido. Sin embargo, no está demás aclarar que las crisis de las entidades financieras no son patrimonio exclusivo de nuestra nación⁶, con lo cual este sistema de control estatal por medio de las entidades llamadas “Bancos Centrales” lejos está de alcanzar el objetivo de lograr la “seguridad de los fondos” de los ahorristas.

Estos organismos establecen reglas para regular el crédito, dictan normas de interpretación, en fin, abarcan la total organización del control y desempeño del mercado financiero.

Cumplen también una función preventiva, procurando mantener inalterada la salubridad del sistema.

Por otra parte, no está demás mencionar que en la actualidad la actuación de los bancos no se ve limitada a la intermediación entre el ahorro y el crédito, sino que, muy por el contrario, su campo de acción se ha extendido a una cada vez más amplia gama de servicios financieros, que implica inexorablemente –como se ha dicho- una alta especialización y profesionalidad, muy por encima del inversor promedio.

Así, debido a la alta concentración e intensa concurrencia en la actividad bancaria, a lo que se suma el desarrollo de nueva tecnología, se ha configurado un mercado bancario novedoso y dinámico, con productos que se podrían llamar no tradicionales tales como el dinero digital, el e-banking, los sistemas de transferencias y pagos inmediatos e incluso

⁶ Véase para un análisis exhaustivo de las crisis financieras *“Manías, Pánicos y Cracs, Historia de las Crisis Financieras”* de Charles P. Kindleberger.

la realización de inversiones desde el teléfono celular y un largo etcétera. (Barbier, 2002, pág. 13 y 17)

4. a.- Situación anterior al Código Civil y Comercial

Nuestro anterior Código Civil no contenía normativa específica tendiente a regular la responsabilidad de las entidades bancarias, con lo cual toda controversia que versaba sobre este punto se dilucidaba conforme a las disposiciones de los artículos 506, 511, 512, 519, 1067, 1068, 1083, 119, 1113 y concordantes.

Esta carencia normativa provocaba entonces que el tratamiento fuera a veces ambiguo, por lo que motivaba debates, de los cuales surgían distintas teorías tratando de explicar la naturaleza de cada uno de los contratos bancarios. No debe olvidarse que estas eran estructuras jurídicas pensadas para realidades diferentes, incapaces de ser aplicadas al tipo de operaciones económicas realizadas por estas entidades, con una dinámica y una impronta propia, por eso resultaban inadecuadas para regirlos.

En cuanto a la legislación especial, no se encontraba mucho más que la Ley N° 25.065 de tarjeta de crédito en la que se regula este contrato, y otras que trataban algunos contratos de uso en el tráfico bancario, como por ejemplo las disposiciones relativas al fideicomiso financiero en la Ley N° 24.441 y la modalidad de leasing financiero prevista en la Ley N° 25.248. A esta lista corresponde agregar a la ley 24.240 de Defensa del Consumidor para los contratos bancarios de consumo.

En este contexto legal, lo más relevante jurídicamente pasaba por las circulares y comunicaciones que emite el Banco Central de la República Argentina, en el ejercicio del poder de policía, de la protección del interés público y en virtud de las facultades previstas

en su Carta Orgánica lleva adelante la regulación de innumerables aspectos de las operaciones bancarias y por consiguiente de las condiciones de contratación.

Sin embargo, estas normas, a pesar de ser de suma importancia, por su naturaleza reglamentaria son jerárquicamente inferiores a las leyes según lo dispone el art. 31 de la C.N. (Barreiro, 2021).

4. b.- La cuestión desde la óptica del Código Civil y Comercial de la Nación

Si bien el nuevo cuerpo normativo tampoco contiene normas específicas en relación a la responsabilidad de las entidades bancarias, introduce varias modificaciones de gran relevancia para el tema que estamos tratando.

En primer lugar, se ha decidido unificar en un solo cuerpo normativo la legislación civil y comercial, y consecuentemente, la responsabilidad que emana de cualquier incumplimiento de esta.

En este sentido, recordemos que el Código de Vélez se basaba –en gran parte- en los lineamientos del Código Francés, y adoptaba el sistema dualista de responsabilidad, justificado por sus partidarios en “diferencias esenciales” entre el contrato y el hecho ilícito. Se sostenía que la llamada responsabilidad contractual era concebida de manera muy restrictiva y limitada casi exclusivamente a procurar al acreedor la ventaja patrimonial que esperaba obtener del contrato incumplido. La reparación se confundía con la ejecución forzada del contrato, cualquier otro daño era ámbito de la responsabilidad extracontractual.

Contrariamente, la doctrina adoptada por el CCC, es la de la unidad del fenómeno de ilicitud – sistema monista-, es decir, un régimen único donde se regula toda la responsabilidad civil, independientemente de la fuente en la que se origina.

Asimismo, se incorporan al texto del CCC, normas que regulan las obligaciones frente a los consumidores, lo cual evidentemente impacta en materia de responsabilidad para con estos. Tenemos así un doble régimen vigente en lo que a materia de consumo se refiere: por una parte, la Ley 24.240, y por otra, las disposiciones incorporadas al CCC. Vale destacar que, para decidir la convivencia de este doble sistema, el legislador consideró el rango constitucional otorgado por los constituyentes de 1994 a los derechos de los consumidores, como así también el grado de aplicación de las normas contempladas en la ley del consumidor por parte de la jurisprudencia y el amplio apoyo de la doctrina. Volveremos sobre esta cuestión más adelante.

Es importante destacar que el actual CCC mantiene la vigencia de los cuatro requisitos tradicionales de la responsabilidad civil, pero con varias particularidades.

La antijuridicidad, cuyas características fueron anteriormente descriptas, sigue siendo un requisito necesario para la procedencia de la responsabilidad civil, pero se ha receptado legislativamente la postura doctrinaria que sostiene que la violación del deber genérico de no dañar per se implica ilicitud, siempre que la acción no esté justificada.

Del mismo modo, se mantiene vigente el requisito del factor de atribución, expresando claramente la normativa que, en caso de lagunas, el factor de atribución será siempre subjetivo –lo que se ha dado en llamar *culpa residual*-.

Al mismo tiempo, el nuevo Código propone una lista más amplia de las excepciones a este principio, es decir, de situaciones que quedarán regidas por la responsabilidad objetiva.

Se incorpora asimismo, definitivamente, la teoría de la causalidad adecuada al análisis de la responsabilidad civil. (Viel Temperley, 2014).

Por otra parte, corresponde mencionar también que el CCC incorpora como novedad el tratamiento de los principios generales del derecho en el Título Preliminar – Capítulo 3 “Ejercicio de los derechos”-, colocando como el primer principio que hace al ejercicio de los derechos subjetivos al de buena fe –artículo 9º-. A continuación, se coloca al abuso del derecho en el artículo 10º, el cual se encontraba ubicado en el artículo 1071 del Código de Vélez, y se le agregan conceptos más amplios, como al expresar que se considera abuso del derecho a aquél *que contraría los fines del ordenamiento jurídico*, y pone, en su última parte, una obligación para el juez, al rezar *“El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.”*

En el artículo 11º, el CCC se refiere al abuso de posición dominante en los siguientes términos: *“Lo dispuesto en los artículos 9º y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales.”*

Esta cuestión es particularmente aplicable a las entidades financieras toda vez que, sin dudas, se encuentran en una posición dominante respecto de los usuarios de los servicios financieros, tal como ya se ha puesto de resalto anteriormente, por lo cual la empresa bancaria deberá ordenar estrictamente su conducta de acuerdo a estos parámetros, a fin de no incurrir en responsabilidad.

4.c.- Influencia del Derecho del Consumidor

Cuando en el año 1994 se produce la reforma constitucional, se incorporan a nuestra Carta Magna los denominados *Derechos de Tercera Generación*, entre los cuales se encuentran los derechos de los consumidores y usuarios.

Al tratarse esta cuestión en el art. 42, la Constitución Nacional comienza declarando los derechos de usuarios y consumidores en la relación de consumo. Luego procede a enunciar estos derechos como *a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

A continuación, el artículo 43 prevé la acción de amparo como instrumento jurídico al alcance de los consumidores y usuarios, y expresa que podrán interponerla “*Contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.*”

La Ley 24.240, que data del año 1993, se vio reforzada por la incorporación de estos derechos a la Constitución Nacional. Pero un tercer hito en la historia de esta novedosa rama del derecho habría de darse con la sanción de nuestro Código Civil y Comercial.

Y es que el Código actual incorpora en su articulado normas protectorias del consumidor, generándose de esta forma el denominado *diálogo de fuentes*, entre la CN, la ley especial 24.240 y el CCC.

El CCC incluye en su articulado como novedad, la definición de “contrato de consumo”, que consiste en aquel que “...*es el celebrado entre un consumidor o usuario*

final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.”⁷

Pero además, el CCC fija pautas atinentes a la interpretación y prelación normativa y, sucintamente, estipula que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme el principio de protección del consumidor y del acceso al consumo sustentable y que, en caso de duda sobre la interpretación del Código o las leyes especiales, prevalecerá la más favorable al consumidor (art. 1094).

En consecuencia, podemos aseverar que el CCC integra los principios generales y lo estipulado por las normas de rango superior y las incorpora a su letra y efectúa ciertas precisiones legales para la legislación específica que bien podrán ampliar la esfera de protección de los sujetos amparados, pero nunca vulnerar el umbral de protección constitucional.

De esta manera, el sujeto negocial “consumidor”, que ingresa al circuito comercial en inferioridad de condiciones frente al proveedor de bienes y servicios, queda amparado por la normativa nacional.

No obstante, consideramos necesario aclarar respecto a este punto, que resulta fundamental a los efectos de distinguir al cliente bancario como consumidor, que el cliente efectivamente represente la parte débil del contrato, con una notoria inferioridad patrimonial, que trae como consecuencia que éste tenga menor poder a la hora de negociar

⁷ Art. 1093.

las cláusulas contractuales. De hecho, los contratos entre las entidades financieras y los particulares generalmente resultan ser de cláusulas predispuestas.

Más aun, en la mayoría de los casos en que los individuos contratan con las entidades bancarias, los primeros se encuentran en una situación de inferioridad negocial que requiere especial atención para que, si se configura una situación en la que el cliente es pasible de sufrir algún abuso, cuente con herramientas que le permitan reclamar por sus derechos. (Rocha & Nicolini, 2019).

Asimismo, resulta relevante en el análisis de la cuestión bajo este aspecto en particular, las disposiciones de la ley 24.240 que se refieren al deber de seguridad al que se encuentra obligado todo proveedor de bienes y servicios en el marco de una relación de consumo (art. 5 y 6).

En efecto, se pretende por medio de estas normas la protección de la salud e integridad física de los usuarios y consumidores, poniendo en cabeza de los proveedores el deber de brindar sus productos y servicios de manera tal que “en condiciones previsibles y normales de uso”, no presenten peligro alguno para estos bienes jurídicos.

Resulta tema de debate en doctrina y jurisprudencia, como más adelante se verá, la extensión de estas disposiciones al ámbito de la prestación bancaria, particularmente al deber de responder de las entidades financieras por los hechos ilícitos sufridos por sus clientes al momento de retirarse de sus instalaciones.

Sin embargo, la protección del consumidor no queda limitada a estas normas. Los diferentes organismos que forman parte del Estado también comenzaron a acoplarse a esta contundente tendencia legal, reconociendo el valor que el sujeto consumidor posee en la formación y sostenimiento del sistema social y económico en el cual nos vemos inmersos.

Así, en materia bancaria, la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, reformada por la ley 26.739 dispone en su artículo 4° inciso h, que se encuentra entre sus funciones: *“Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades públicas competentes en estas cuestiones.”*

Esta inclusión implica inexorablemente un expreso reconocimiento de la relevancia del sujeto “usuario de servicios financieros” como partícipe clave en el desarrollo del sistema financiero, y como tal, debe ser objeto de protección por parte de los organismos encargados de la regulación, en el marco de las previsiones constitucionales que más arriba fueron descriptas.

4.d.- El Banco Central de la República Argentina

En la actualidad, casi la totalidad de los países del mundo cuenta con un Banco Central. Los bancos centrales cumplen un rol fundamental dentro del sistema financiero y de la economía. Son responsables de funciones tales como la emisión monetaria y la regulación del crédito. Se sirven de una serie de herramientas que son aplicadas en base a los objetivos perseguidos por la institución, pero de acuerdo a los grandes objetivos de política económica de un país. Los bancos centrales modernos se destacan por la persecución de tres metas claras: la estabilidad de precios, el crecimiento a largo plazo y la estabilidad del sistema financiero.

Ahora bien, sin ingresar en especificaciones técnicas, podemos agregar que, en nuestro país, el BCRA tiene además las siguientes funciones:

1. Custodio y administrador de las reservas de oro y divisas: Centraliza las reservas de oro, divisas y otros activos externos acumuladas. Siendo las divisas una deuda

de las instituciones bancarias extranjeras, esta partida equivale a un crédito concedido por el Banco Central al país extranjero.

2. Agente financiero del gobierno nacional: El Banco Central es agente financiero del gobierno nacional y en carácter de tal, realiza operaciones de cobro y de pago por cuenta de éste. También está encargado de la emisión de valores públicos del gobierno nacional y de atender el servicio de la deuda pública nacional.

3. Responsable de la política monetaria: A través de diversos mecanismos, el Banco Central controla la oferta monetaria, regulando para ello el comportamiento de los bancos comerciales. Asimismo, puede comprar y vender en el mercado valores públicos, divisas y otros activos con la finalidad de regular el mercado monetario.

4. Banco de bancos: El Banco Central actúa como banco de bancos y financia marginalmente a la banca, es decir, que los bancos pueden acudir a él para corregir situaciones de iliquidez. Los redescuentos y adelantos que el Banco Central puede otorgarles deben serlo sólo por un plazo de hasta 30 días corridos y por montos limitados. Estas restricciones se originan en un uso abusivo de las líneas de redescuentos que sólo sirvió para postergar el cierre de bancos con problemas patrimoniales importantes.

5. Proveedor de dinero de curso legal: El Banco Central es el encargado de la emisión de billetes y monedas que constituyen a la circulación monetaria. A su vez, el Banco Central retira de circulación los pesos que recibe a cambio de las divisas que vende en el mercado cambiario. En efecto, toda vez que la demanda exceda a la oferta de divisa, el Banco Central está obligado a intervenir para abastecer al mercado cambiario. (Becker & Mochón, 2008).

Ahora bien, no está demás mencionar aquí el lamentable uso que reiteradamente han venido haciendo los diversos gobiernos locales de esta institución, violentando la

autarquía propia del BCRA a fin de financiar mediante la emisión de moneda políticas cortoplacistas propias de estados populistas, generando de esta manera enormes perjuicios económicos que afectan a toda la población.

El destacado profesor Eduardo Barreira Delfino (2015) claramente se refiere a esta cuestión al expresar: “La asistencia recurrente del Banco Central al tesoro, para financiar el gasto público más allá de los límites del presupuesto, ha sido y es una preocupación constante en nuestra historia, lo que arroja densas sombras sobre la capacidad de administración de nuestros gobernantes. En este sentido, la reforma de la ley 26.739 al eliminar esa misión primordial de preservar el valor de la moneda, ha sido un grave retroceso institucional. Va en sentido inverso a lo que sucede en casi todo el mundo, donde los bancos centrales tienen como objetivo la estabilidad de la moneda, bajo metas de inflación.”.

En líneas generales, los objetivos perseguidos por los bancos centrales encuentran su sentido si se los incluye dentro de un plan que contenga los grandes objetivos nacionales, los cuales necesariamente deben ser interpretados y aplicados de acuerdo a la realidad del país.

PARTE IV

1.- LAS SALIDERAS BANCARIAS: APROXIMACIÓN A SUS

ELEMENTOS DISTINTIVOS

No cabe duda que, en nuestro país, la cuestión de la inseguridad ha acaparado desde siempre tanto las portadas de los diarios como la gran mayoría de las horas de los noticiosos televisivos.

Este tipo de noticias tal vez tenga una sola competidora en cuanto a horas dedicadas: la crisis política y económica del país; lamentablemente una constante en el día a día de los argentinos.

A fin de realizar un correcto análisis de la cuestión, es necesario intentar delinear las características que distinguen a este tipo de hechos delictivos.

En una nota publicada en el diario “Clarín” (2008), expertos consultados por dicho medio de comunicación expresaron que en la mayoría de las salideras actúan entre 3 y 6 delincuentes, pero resaltando la relevancia del denominado “marcador”. Este individuo en particular muchas veces suele ser algún empleado infiel, lo que dificulta aún más su posterior identificación. Su participación durante el inicio de la maniobra deviene fundamental, ya que son quienes dentro de la entidad financiera identifican a la futura víctima mediante alguna señal casi imperceptible, como tocarse la nariz o una ceja, indicando que dicha persona se encuentra realizando una operación importante. De esta manera, se activa la participación de otros delincuentes que se encuentran fuera del inmueble aguardando por la víctima. Por otra parte, hay que resaltar el hecho de que la mayoría de las veces el personal a cargo de la seguridad no se encuentra preparado para enfrentarse a este tipo de situaciones, todo lo cual conlleva a que esta modalidad delictiva se haya hecho tan usual.

Lo que sigue a lo relatado anteriormente es el desapoderamiento de la víctima de los valores que haya retirado de la entidad. Y para ello se empleará mayor o menor violencia según se desarrolle cada situación particular. Este hecho puede tomar lugar tanto inmediatamente al trasvasar el umbral del banco, o bien en el trayecto a destino de la víctima o, finalmente, al llegar al mismo –ya veremos de qué manera esto puede llegar a influir en la atribución de responsabilidad a las partes intervinientes-.

A los fines de determinar la existencia –o no- de responsabilidad de las entidades bancarias por las consecuencias de estos hechos, la jurisprudencia ha evaluado diferentes extremos, tanto desde el punto de vista normativo como conductual, emitiendo, como se verá, diversos pronunciamientos.

Antes de analizar algunos de ellos, haremos un repaso de la normativa que consideramos más relevante en relación a este tema.

2.- La normativa en nuestro país

La seguridad en las entidades bancarias se encuentra prevista y reglamentada en las leyes 19.130 y 26.637, decretos reglamentarios y comunicaciones “A” emitidas por la autoridad de aplicación BCRA.

La primera de las leyes citadas, sancionada en el mes de Julio de 1971 por el entonces Presidente de la Nación, General Alejandro Lanusse, consta de tan solo tres artículos tendientes a regular la seguridad bancaria de todo el país.

Así, le otorga mediante el artículo 1° al Poder Ejecutivo Nacional la capacidad de determinar los requisitos mínimos de seguridad tanto de los edificios donde funcionen los bancos como las medidas a tomar para el transporte de valores, mientras que su artículo 2° faculta al BCRA como organismo de contralor de las medidas a implementar y asigna a la entonces Policía Federal Argentina (en el caso de entidades ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires) y a las policías provinciales (en el resto del país) la función de asesor técnico idóneo en la materia, quiénes deberán a través de su personal realizar controles semestrales a fin de verificar el cumplimiento de dichos requisitos.

Al día de hoy esto último no ha cambiado ya que el BCRA es el único organismo encargado de verificar la existencia o instalación de medidas o tecnologías de seguridad

en los bancos, tarea que aún se sigue realizando a través del personal policial de cada jurisdicción en sus controles habituales.

Finalmente, por su artículo 3° dispone que para el caso de incumplimientos de esa ley o de sus reglamentaciones, la autoridad de aplicación procederá a instruir el correspondiente sumario y aplicar las medidas que estime pertinentes de acuerdo a las previsiones de la ley 18.061.

En paralelo, en fecha 25 de Julio de 1971, el presidente Lanusse dictó el decreto 2525/71 el cual reglamenta la ley 19.130, detallando cuáles serían las medidas mínimas de seguridad que deberían adoptar las –en ese entonces- casas bancarias y cajas de ahorro del país.

Así, dispone -por ejemplo-, que deberán contar con castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita vigilancia panorámica con adecuado ángulo de fuego, tesoro blindado de cemento y acero con características especialmente detalladas, policía adicional, serenos, iluminación interna y externa, además de un lugar o recinto para operaciones importantes, alejado de la vista del público. Impide también la habilitación de nuevos edificios que no satisfagan los requisitos dispuestos en su artículo 1°, y otorga al BCRA la facultad de resolver todas las cuestiones que se planteen con relación a los dispositivos de seguridad a que hace referencia la ley y el decreto reglamentario.

Vale destacar que algunos de estos puntos, con el paso de los años fueron cayendo en desuso en razón de los avances de la tecnología en materia de seguridad; tal por caso, la exigencia de serenos o iluminación nocturna, que fue reemplazada por el monitoreo remoto mediante cámaras de seguridad.

Sin perjuicio de las medidas de seguridad a las que nos hemos referido, innumerables son los casos en los que se ha perpetrado este tipo de ilícitos bajo la

modalidad descrita anteriormente. Las estadísticas que han dejado los años 2009 y 2010 son verdaderamente alarmantes: mientras en 2009 se denunciaron 20 robos por día en todo el país bajo dicha modalidad, durante 2010 se habrían registraron 24 casos por día evidenciando un crecimiento del 20% en la cantidad de salideras bancarias, es decir que cada hora una persona –para esas fechas- era víctima de esta modalidad. (Zárate, 2011).

3.- La ley 26.637

En el mes de Julio de 2010, una de las víctimas de salidera resultó ser una mujer de nombre Carolina Píparo. El hecho de violencia al que esta mujer se vio expuesta al retirar una suma de dinero del banco Santander Río en la ciudad de La Plata –en cuyos detalles no ingresaremos-, generó tal indignación en la opinión pública como consecuencia de la gran difusión que tuvo en los medios de comunicación, que motivó la presentación de un proyecto de ley por parte de diputados de Generación para un Encuentro Nacional, en busca de brindar una respuesta a los pedidos de mayor seguridad por parte de la población.

En los fundamentos del proyecto se ven reflejados los hechos anteriormente relatados, al expresar en los primeros párrafos: *“La reiteración de salideras bancarias plantea la necesidad de adaptar los dispositivos de seguridad en bancos, actualizar la legislación vigente y facultar a las policías para evitar la proliferación de esos delitos.*

En forma creciente se producen asaltos a personas que retiran dinero de los bancos, en ocasiones con resultados trágicos, como sucedió recientemente, cuando fue

asaltada y baleada una mujer embarazada – Carolina Píparo- en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.”⁸

De este modo, meses más tarde, en el mes de septiembre de 2010 es sancionada la ley 26.637 de “Medidas mínimas de seguridad de entidades bancarias y financieras”.

Esta ley, que cuenta con seis artículos, establece en su artículo 1° que las medidas mínimas de seguridad que contiene serán de cumplimiento obligatorio para las entidades enumeradas en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 21.526, modificatorias y complementarias.

Una de las principales medidas de seguridad impuestas por esta ley consiste en la obligatoriedad de contar en las líneas de cajas y cajeros automáticos con un sistema de protección que impida la observación de terceros.

Esta medida está orientada a evitar que los delincuentes observen cuando un cliente retira dinero para luego proceder a “marcarlo”.

Otra de las medidas de implementación obligatoria tiene que ver con el reforzamiento del tesoro o cajas de seguridad destinadas al resguardo de valores, estableciendo las características mínimas que deben cumplimentar para su habilitación. En este sentido, esta medida de seguridad tiende a evitar otro tipo de actividad delictiva –un tanto menos frecuente que la aquí analizada- que se lleva a cabo mediante los llamados “boquetes”.

Asimismo, impone la utilización de inhibidores o bloqueadores de señal que imposibiliten el uso de teléfonos móviles en el interior de las entidades. A este respecto, es dable señalar que al día de la fecha la utilización de estos instrumentos no se ha

⁸ Proyecto de ley S-2992/10 presentado por la senadora Ana M. Corradi de Beltrán.

implementado, en razón de la imposibilidad de garantizar que no afecten la salud de las personas, y tampoco existe la seguridad de que no afecten otros aparatos de comunicación del entorno. De este modo, las entidades bancarias han optado por impedir que los clientes y empleados utilicen los teléfonos celulares dentro de sus sucursales, mediante la intervención de su personal de seguridad.

El artículo 3° dispone que el Banco Central podrá exigir dispositivos mínimos de seguridad diferenciados para las sucursales en función del numerario atesorado, agregando que el monto de diferenciación deberá ser adecuado anualmente.

Finalmente, por su artículo 4° dispone que la autoridad de aplicación será el Banco Central de la República Argentina, otorgándole un plazo de 60 días a fin de que emita las normas reglamentarias destinadas a cumplimentar lo dispuesto por la ley.

4.- La reglamentación del Banco Central

En fecha 20 de enero de 2011, el BCRA emite el comunicado N° 49806 mediante el cual reglamenta la ley 26.637.

En este comunicado, se aclara que el cuerpo reglamentario de dicha ley está compuesto por las disposiciones adoptadas por el organismo que fueron difundidas por la Comunicación “A” 5120 relativas a la instalación de barreras visuales en las líneas de caja, además de las aprobadas en ese día por el Directorio.

Las medidas que, en definitiva, el BCRA impone a partir de esa fecha a las entidades financieras son las siguientes:

a) Instalación de mamparas laterales en las posiciones de caja y cajeros automáticos para impedir la visión por parte de terceros respecto de la operatoria que en ellos se realice;

b) La aplicación de los requerimientos técnicos que ya poseen los tesoros blindados (bóvedas) para los recintos destinados a la prestación de servicios de cajas de seguridad de alquiler.

Asimismo, se autoriza la posibilidad de utilizar de forma alternativa a las bóvedas de las cajas-tesoro móviles para la prestación de este servicio toda vez que logren implementarse con las mismas especificaciones técnicas y las medidas de seguridad requeridas para dichos dispositivos móviles y los mismos se instalen en recintos destinados a tal efecto;

c) La adopción de los medios técnicos necesarios para hacer operativa la prohibición de utilización de terminales de telefonía celular o dispositivos similares establecida en el artículo 2° de la Ley 26.637. Quedando excluidos del alcance de ese artículo los equipos que utilicen el personal de vigilancia de la sucursal bancaria para comunicarse.

A los fines de dar cumplimiento a esta disposición, se contempla en este apartado la posibilidad de recurrir a procedimientos tales como la retención por parte de personal de seguridad y/o de la entidad con guarda individualizada del teléfono celular en ocasión del acceso a ese recinto; ingreso con el equipo en bolsas precintadas con mecanismos que impidan su apertura, recubiertas o no con material aislante de la señal de comunicación; contenedores radioeléctricos (tipo “Jaula de Faraday”); detectores de señales de terminales de telefonía móvil y similares; dispositivos inhibidores o bloqueadores de dichas señales.

5.- Otras normas específicas

Más allá de esta reglamentación, el BCRA continuamente emite comunicados actualizando las medidas de seguridad que las entidades financieras deben cumplimentar, más aun teniendo en cuenta la evolución tecnológica de los tiempos actuales y consecuentemente las nuevas modalidades delictivas.

Así, pueden observarse en el texto ordenado al 26 de enero de 2022, una recopilación de diversas medidas mínimas de seguridad en entidades financieras que el BCRA fue emitiendo en el transcurso del tiempo, algunas de las que consideramos más importantes citamos a continuación:

- COMUNICACIÓN “A” 6438, vigencia: desde el 24/01/2018 sobre dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

Mediante esta norma, se obliga a las entidades bancarias a contar con un circuito cerrado de televisión (CCTV) que permita la identificación de los rasgos individuales de las personas, den seguimiento de los hechos internos y externos alejados de la cotidianeidad de la sucursal y contribuyan en la investigación de hechos delictivos y aporten pruebas sustantivas.

Así también se aclara que las cámaras del CCTV deberán observar todo aquel ámbito por donde se traslade dinero, con la finalidad de advertir cualquier situación irregular o sospechosa. También cada sucursal deberá contar con un equipo de grabación digital que registre en forma permanente con indicación constante de fecha y hora, las imágenes de las cámaras, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, además de la obligación de mantener soporte de archivo del material registrado con un mínimo de 10 días de las operaciones, y 60 días corridos cuando se trate de terminales automáticas. Asimismo, cuando se registre un siniestro, tomado conocimiento del hecho se deberá realizar una copia en

un medio distinto al que se esté utilizando para grabar y mantener resguardado por separado por un período de 365 días corridos.

Por otra parte, exige que cada sucursal tenga, en caso de que las condiciones edilicias lo permitan, un recinto para operaciones importantes con un nivel de reserva tal que impida la observación por parte de terceros.

Finalmente, se dispone que las entidades deberán asegurar la presencia física de personal de seguridad en todas sus sucursales.

- COMUNICACIÓN “A” 6894, vigencia: desde el 1/03/2020 sobre dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

En esta norma se dispone que se deberá contar con barreras visuales para la protección de la privacidad en las transacciones en las líneas de caja acordes con la disposición y el diseño de cada local, que impidan totalmente la visualización desde el recinto de atención al público hacia la posición de los cajeros. Además, se establece que las entidades deberán adoptar los medios conducentes a hacer operativa la prohibición legal prevista por el inciso c) del artículo 2° de la Ley 26.637 en cuanto al uso de telefonía móvil.

- COMUNICACIÓN “A” 6525, vigencia: desde el 22/06/2018 sobre terminales automáticas que alojen dinero.

Esta normativa indica que las terminales automáticas deberán brindar un nivel de privacidad que evite la exposición del cliente en su operatoria y contemple las medidas de seguridad que impidan el acceso físico y lógico a la terminal con fines fraudulentos.

- COMUNICACIÓN “A” 7447, vigencia: desde el 27/01/2022, disposiciones complementarias.

Dispone esta norma que cada entidad deberá designar un responsable directo de su seguridad, quien tendrá a su cargo la responsabilidad primaria en el cumplimiento de todas las exigencias legales y normativas aplicables en la materia y será el nexo, a todos sus efectos, ante el BCRA.

Además, la persona que ocupe este cargo deberá contar con el título habilitante respectivo, o bien acreditar una experiencia no inferior a 5 años en el desempeño de funciones relacionadas con seguridad bancaria.

Finalmente, se establece que las entidades financieras deben elaborar por escrito y poner en ejecución, un plan de seguridad anual, el cual revestirá el carácter de reservado, y deberá estar aprobado por sus máximas autoridades.

PARTE V

1.- TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LAS SALIDERAS

A continuación, haremos un análisis de algunos de los casos que consideramos más relevantes en relación a la cuestión bajo estudio, haciendo hincapié en los elementos que han sido principalmente tenidos en cuenta a los fines de resolver cada caso, tanto desde la perspectiva de la entidad bancaria como de la víctima.

Comenzaremos refiriéndonos a algunos casos en los cuales la demandada fue condenada, analizando los rasgos sobresalientes de las conductas de las partes, para luego hacer lo mismo con otros casos en los que la demanda fue rechazada.

1.a.- L., V.V. y otro vs. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Ordinario

Esta causa data del año 2018 y fue fallada por la Cámara Nacional Comercial Sala F.

Los hechos base de la causa fueron los siguientes: el día 5 de Mayo de 2010, la actora concurrió a la sucursal de la demandada a fin de extraer u\$s 100.000 en efectivo. Allí, fue atendida en las cajas ubicadas en el subsuelo de la sucursal, donde luego de esperar por un prolongado período de tiempo—durante la cual algunos cajeros intercambiaron pedidos de efectivo en moneda extranjera a viva voz-, fue invitada a esperar el dinero en el hall. Allí nuevamente debió aguardar por espacio de aproximadamente una hora, hasta el momento en el cual el personal de la entidad le manifiesta que podrían entregarle u\$s 70.000 en efectivo, y el saldo de u\$s 30.000 en su equivalente en pesos. Una vez aceptada esta propuesta, la cajera procede a colocar los fajos de billetes en sobre a la vista del público para luego entregárselo a la actora. Ya con el dinero en su poder, la demandante procede a guardarlo en una cartera color verde y retirarse del establecimiento hacia su vehículo en la salida del banco, en el cual se encontraba aguardándola su madre.

Mientras se encontraba conduciendo en dirección a su domicilio, debió detenerse por motivos de tránsito. En ese momento, dos delincuentes se presentan uno a cada lado del vehículo, y luego de disparar un arma de fuego del lado de la ventanilla del conductor, exigen la entrega de la cartera con el dinero. Al pretender la actora entregar la cartera de su madre - de un color distinto a la suya-, los delincuentes proceden a efectuar un segundo disparo, exigiendo específicamente la de color verde, por lo cual así lo hizo. Luego de hacerse del dinero, ambas personas huyeron a bordo de una motocicleta, y la damnificada se dirigió a efectuar la denuncia del robo.

En primera instancia, el a quo rechaza la demanda bajo los siguientes argumentos: en primer lugar, de la prueba pericial en ingeniería surgía que la demandada había dado cumplimiento a las medidas de seguridad exigidas por la Comunicación “A” 3390 denominada “Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras”. Agregó que esta prueba no podía ser desvirtuada por las declaraciones de los testigos, en virtud del carácter técnico y profesional del perito. Por otra parte, si bien se había acreditado que la demandada no cumplimentó con la remisión de los videos de las cámaras de seguridad del edificio, esto no sería suficiente para imputar responsabilidad al banco. Analizó también que la causa penal fue archivada por no haberse colectado elementos que incriminasen a persona alguna, y finalmente tuvo en cuenta que el robo ocurrió a una considerable distancia de la sucursal de la cual el dinero fue retirado por la actora.

El fallo de la Cámara:

Llegado el caso a la alzada, la Juez preopinante (Dra. Alejandra Tévez) elabora la siguiente argumentación: como primera medida, toma en consideración las características del contrato celebrado entre las partes (depósito a plazo fijo). Así, expresa que las obligaciones de la demandada en este tipo de contratos no se limitan a prestar simple y exclusivamente el servicio de depósito a plazo fijo, sino que la extensión y contenido de sus prestaciones debe fijarse sobre la base fáctica del servicio principal prestado y los riesgos de la actividad desarrollada.

Recuerda que, en una causa anterior de similares características, ya se había expresado en el mismo sentido, cuando refirió que nadie puede desconocer que resulta propio de la actividad bancaria y hace a su esencia, la custodia de valores para

sustraerlos del riesgo del robo y/o hurto que importa la guarda propia o el traslado de capitales. Así también, que no resulta extraño a tal objetivo la adopción de medidas conducentes a fin de evitar la comisión de ilícitos y la disminución de la posibilidad de su ocurrencia; y que la ley de defensa del consumidor consagra una norma específica que tiene como fin la protección de la salud e integridad física de los consumidores y/o usuarios⁹.

Bajo estas premisas, expresa la Dra. Tévez que es evidente que pesaba sobre la demandada la obligación de adoptar aquéllas medidas de prevención que fueran adecuadas a los concretos riesgos existentes en orden a la actividad profesional realizada.

Continúa argumentando que, basándose en las pruebas arrojadas a la causa, la entidad bancaria Galicia S.A. desatendió la exigencia de prestar adecuadamente el servicio de seguridad dentro de sus instalaciones.

Particularmente –y adentrándonos ahora en el análisis probatorio realizado por la Cámara-, se destacó la obligación que impone la normativa del BCRA vigente al momento de los hechos (Comunicación “A” 3390), de contar con un “lugar o recinto para operaciones importantes, con suficiente nivel de reserva como para que no permita la observación por terceros”.

Si bien, como lo resalta el juez a quo en su sentencia, la existencia de este recinto fue constatada por el perito ingeniero, de las probanzas surgió que dicho lugar no fue utilizado en este caso en particular, toda vez que la operación fue realizada en línea de cajas. Y en relación a las operaciones realizadas en este lugar, también el experto dejó constancia de que, al no contar la entidad al momento de los hechos con

⁹ De Luca, Sandra Elena c/ HSBC Bank Argentina S.A. y otro s/ ordinario, 8/8/2013.

protección visual, existió entonces la posibilidad de observación por parte de terceros de los movimientos que se realizaban en las cajas.

Por otra parte, se ponderó también la conducta poco diligente del banco, al no resguardar registro fílmico ante la existencia de un hecho delictivo, tal como lo exige la Comunicación “A” 3390 del BCRA.

En el plano de la relación de causalidad, la Cámara tuvo especialmente en cuenta la modalidad en la que el hecho delictivo tuvo lugar, vinculándolo inseparablemente con la violación de los deberes de seguridad anteriormente mencionados.

Así, entiende que los delincuentes contaban con información precisa sobre el lugar en el que la víctima había guardado el dinero que había extraído del banco, basándose fundamentalmente en la declaración de la testigo acompañante, y en la particular violencia con la que actuaron los asaltantes a plena luz del día y en un lugar altamente concurrido.

Finalmente, respecto de la distancia entre el lugar en que tuvo lugar el siniestro y la sucursal de donde fue retirado el dinero, la Cámara claramente sienta un criterio que consideramos sumamente relevante en la dilucidación de este tipo de hechos: la existencia de detenciones intermedias que pudieran obrar como interrupciones en el nexo de causalidad. Al no haberse acreditado la existencia de detenciones en este caso, el tribunal entiende que existió una secuencia ininterrumpida desde que la víctima se retiró del banco hasta el momento del asalto, y el obrar antijurídico de la demandada sirvió de causa a este resultado dañoso.

Nótese que, contrariamente a lo sostenido por el juez de primera instancia, la Cámara determina que la entidad demandada no dio cumplimiento a la normativa

vigente respecto de las medidas de seguridad, y esto fue decisivo en la atribución de responsabilidad, toda vez que la operatoria de retiro de dinero se había realizado a la vista del público a pesar de contar con un recinto adecuado para este tipo de operaciones.

Si bien la existencia de un “marcador” no fue acreditada fehacientemente, se llega a la conclusión de su necesaria participación valiéndose el tribunal de dos hechos que consideramos extremadamente relevantes para el caso que tratamos: en primer lugar, el relato de un testigo presencial (que detalló el modo en que se desarrolló el ataque), y por otro lado, la falta de registro fílmico perteneciente a la sucursal de la entidad demandada. Recordemos que las entidades financieras se encuentran legalmente obligadas a guardar estos registros y presentarlos en caso de ocurrir un siniestro. Se valoró –por supuesto- negativamente la actitud negligente del banco por cuanto omitió la presentación de esta prueba fundamental para la dilucidación de los hechos, sellando de esta manera la suerte del litigio.

1.b.- Peyrú, Héctor E. c/Banco de Galicia y Bs. As. SA s/Daños y Perjuicios

Esta causa fue fallada en 2017 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala K.

Los hechos son los siguientes: El día 4 de agosto de 2009 el actor concurrió a la sucursal de la demandada a fin de comprar dólares estadounidenses y realizar asimismo una extracción de dinero en efectivo.

Realizadas dichas operaciones, se dispone a subirse a su vehículo y retirarse en dirección al domicilio de su sobrina a fin de entregarle el dinero en cuestión.

Una vez en dicho lugar, detuvo su vehículo frente a la cochera del domicilio de su sobrina, momento en el cual observa a dos personas en una motocicleta que se detienen en la vereda de enfrente. Seguidamente, uno de ellos se le acerca mostrándole un arma de fuego y exigiéndole que le haga entrega del dinero.

En ese momento, la sobrina del actor se hace presente, y el otro delincuente a bordo de la motocicleta se acerca a ella, amenazándola también con un arma de fuego. En dicho momento el demandante recibe un disparo en el rostro y es despojado del dinero. A continuación, ambos asaltantes huyen del lugar.

El fallo de primera instancia hizo lugar a la demanda en virtud de que la accionada no había acreditado una causa ajena que la exonere de responsabilidad.

El fallo de la Cámara:

Alzadas ambas partes contra dicha sentencia, llegan los autos a la Cámara, donde –en cuanto a lo que a este trabajo interesa- se realiza el siguiente análisis.

En primer lugar, se tiene por acreditado que el actor, durante toda la operatoria realizada en el banco, estuvo expuesto a la vista de todas las personas que se hallaban en el lugar, lo cual puede observarse en el registro fílmico aportado por la demandada. De esta prueba también se pudo extraer que el actor había sido particularmente observado por una persona que aparentaba estar realizando operaciones en el mismo lugar, pero que no realiza realmente ninguna, y cuando el actor se retira, inmediatamente sale detrás de él.

Este seguimiento por parte de un tercero, implica entonces para la Cámara, que la entidad demandada no prestó correctamente el servicio de seguridad, y este incumplimiento se encuentra en relación causal con el menoscabo producido.

En cuanto al encuadre jurídico, el vínculo entre el banco y su cliente se encuentra comprendido dentro del ámbito objetivo de aplicación de la protección normativa del consumidor (art. 42 CN, Ley 24.240 y sus modificaciones), toda vez que se trata de una típica relación de consumo, y el banco debe ser calificado genéricamente como un prestador de servicios.

Desde esta perspectiva entonces, entiende que corresponde responsabilizar a la entidad demandada por violación del deber de seguridad previsto en el art. 42 de la CN, en los arts. 5 y 6 de la LDC y art. 1198 del CCiv.

Resulta relevante la interpretación de la legislación aquí realizada por la alzada, en razón de que entiende que la relación jurídica existente entre las partes conlleva un deber de seguridad objetivo por parte del banco demandado frente al cliente, agregando además que dicha obligación de seguridad es de resultado y su incumplimiento trae aparejada responsabilidad objetiva.

Realiza seguidamente otras consideraciones que resultan interesantes a los fines de la determinación de los alcances de la responsabilidad de las entidades financiera.

Así, expresa que, en la relación de consumo, la obligación de seguridad se impone con especial fuerza. Agregando que la extensión y contenido de las prestaciones de la demandada deben fijarse sobre la base fáctica del servicio principal prestado y los riesgos propios de la actividad desarrollada.

Particularmente, entiende que no son atendibles los argumentos opuestos por la entidad demandada en el sentido de que los daños que invoca el reclamante fueron causados por un tercero extraño durante un suceso violento generado por delincuentes llevado a cabo lejos de la sucursal, configurándose los requisitos de imprevisibilidad, inevitabilidad y extraneidad que caracteriza el caso fortuito o fuerza mayor liberador de responsabilidad. Y ello por cuanto el banco no podía desconocer que resulta propio de la actividad bancaria y hace a su esencia, la custodia de valores para sustraerlos del riesgo del robo y/o hurto que importa la guarda propia o el traslado de capitales, debiendo por ende, adoptar medidas de seguridad para prevenir y evitar robos.

En este sentido, se resalta que, el hecho de que el asalto a mano armada luego de la salida de un banco, aun cuando ocurra a distancia del mismo no configura por sí solo una circunstancia eximente de responsabilidad, sobre todo teniendo en cuenta la frecuencia de este tipo de hechos, que los torna previsibles.

Por ende, teniendo en cuenta el modo en el que se desarrollaron los hechos en este caso, corresponde concluir que el siniestro ocurrido resultaba previsible para la entidad demandada, en virtud de su condición profesional, la naturaleza de la obligación que asumen, la actividad que desarrollan y la confianza que en ella deposita el cliente.

En relación a la defensa por parte de la entidad demandada basada en que no se le podría imputar responsabilidad por hechos de inseguridad ocurridos fuera de su esfera de control, puesto que esto sería de exclusiva responsabilidad del estado, la Cámara entiende que en este caso, el hecho ha ocurrido en ocasión del cumplimiento de un contrato, donde se ha violado el deber de seguridad, lo cual sirvió de nexo causal con el hecho delictivo.

Y ello no solamente por el hecho de haber sido “marcado” dentro de la entidad, sino también por no haber dado cumplimiento a la normativa aplicable en materia de seguridad bancaria, en particular, la Comunicación “A” 3390 del BCRA, que regula las medidas mínimas de seguridad de las entidades financieras. Esto por cuanto el actor no fue llevado a un lugar con el suficiente nivel de reserva para impedir la observación por parte de terceros.

Nótese nuevamente en este fallo que comentamos, la incidencia del incumplimiento de las normativas de seguridad por parte del banco demandado, particularmente lo concerniente a la visibilidad de los clientes por parte de terceros al momento de realizar las operaciones, lo cual facilita la tarea de inteligencia por parte de los denominados “marcadores”.

1.c.- Logística SI S.A. c/ Banco de la Nación Argentina s/ Daños y Perjuicios

Esta causa fue fallada en fecha 13 de agosto de 2019. En ella la empresa Logística S.I. Sociedad Anónima demandó al Banco de la Nación Argentina por el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un robo ocurrido en ocasión de un retiro de fondos efectuado por sus dependientes en la casa matriz del Banco

Los hechos son los siguientes: El día 2 de agosto de 2011, en horas de la siesta, dos empleadas de la empresa actora concurren a la sucursal del banco demandado a fin de cobrar un cheque librado contra la cuenta corriente de la cual la empresa es titular.

Luego de hacerse del dinero –el cual le fuera entregado a la vista de todos, ya que el banco no contaba con barreras de protección visual-, ambas empleadas se dirigen a las oficinas de la empresa, pero al llegar a las puertas del edificio, son

asaltadas por dos personas que se trasladaban en motocicleta, uno de los cuales arrebató la cartera de una de las empleadas en la que había guardado el dinero en efectivo por antes retirado del banco.

Se procede entonces a la radicación de la correspondiente denuncia, interviene la Policía Federal y se instruye la causa penal respectiva.

Así las cosas, la empresa Logística S.A. responsabilizó al Banco de la Nación Argentina por el robo sufrido por sus empleadas poco tiempo después de retirar dinero de sus instalaciones. Ello en virtud de que la Comunicación A 5120 del Banco Central de la República Argentina incorporaba los puntos 2.9.1. y 2.9.2. a las medidas mínimas de seguridad en entidades financieras obligando a éstas a contar con barreras visuales que ampararan la privacidad de las transacciones llevadas a cabo ante los cajeros de cada sucursal. Y como el Banco había omitido el cumplimiento de esa medida, era responsable de las consecuencias sufridas por la empresa.

En primera instancia se rechaza la pretensión por cuestiones de legitimación procesal –el juez entiende que no se encontraba acreditada la relación laboral entre las personas asaltadas y la empresa actora-, de modo tal que, previa apelación, se elevan las actuaciones a la Cámara.

Allí, se efectúa la siguiente argumentación: Luego de que las empleadas se retiraron de la sucursal bancaria, se dirigieron caminando hacia la sede de la empresa cubriendo una distancia de más de diez cuadras, lo cual les llevó poco menos de media hora. Estas circunstancias de espacio y tiempo, operaron como una ruptura del nexo causal entre la infracción reglamentaria en que el banco habría incurrido por no tener las barreras de protección visual, y el delito del que la empresa fue víctima.

Agrega la Cámara que: “Es importante recordar que la mera antijuridicidad no determina, sin más, la responsabilidad del agente si el damnificado no acredita que ella es causa adecuada del perjuicio”, y en párrafo siguiente expresa: “En los robos calificados de «salideras bancarias» la conexión entre el delito y la desaprensión de la entidad por las medidas de seguridad -cuando no la actividad ilícita de alguno de sus dependientes que puede consistir en «marcar» a la víctima- se da por cierta en un limitado contexto de espacio y tiempo, como ser, dentro del espacio público anexo al banco, y poco tiempo después del cobro (le expresión «salidera» me exime de mayor desarrollo). A medida que ese contexto se amplía en cualquiera de las dos variables indicadas, la conexión se va desdibujando”.

En este caso entonces, el tribunal establece como requisito indispensable la cercanía en tiempo y espacio del hecho ilícito en relación a la entidad financiera, a los fines de la configuración de una “salidera” propiamente dicha.

Y esto es particularmente llamativo, puesto que, no obstante encontrarse acreditada la infracción a la normativa de seguridad por parte del banco demandado –en el caso, la falta de barreras de protección visual-, esta se ve, en cierto sentido “subsanada” por haber transcurrido un determinado lapso de tiempo durante el cual la víctima se dirigía hacia su destino final.

Sin embargo, el tribunal juzgó inexistente uno de los elementos centrales en materia de responsabilidad: el nexo causal. Véase que no había quedado acreditada la existencia de un “marcador” dentro del lugar, o que de alguna manera el incumplimiento del deber de seguridad haya sido causa suficiente del daño que posteriormente se produjo, lo cual motiva al juzgador a eximir de responsabilidad al demandado.

Vale recordar en relación a esto que, para el Derecho, la causa es un elemento que vincula, en primer término, a un hecho con sus consecuencias y, en segundo lugar, con la imputación de esas consecuencias.

Esto determina que la relación causal es el elemento más importante en la elaboración de una teoría general de la responsabilidad. Ello así, porque al atribuirle responsabilidad a un sujeto el sistema jurídico realiza, inevitablemente, un 'corte causal' y determina que 'esa causa' y no 'otra causa' fue la determinante del suceso, y que fue ese sujeto y no otro quien debe hacerse cargo de sus consecuencias. (Schina, 2018).

1.d.- Tauschek Silvia c/ Banco de la Ciudad de Bs As s/ Daños y Perjuicios

El fallo es del 19 de marzo de 2015 y corresponde al Juzgado en lo Contenciosoadministrativo y Tributario N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los hechos son los siguientes: En fecha 6 de diciembre de 2006, en horas del mediodía, la Sra. Tauschek se presenta en la sucursal del banco demandado con el fin de extraer del mismo una suma de dinero.

Al ser atendida por el cajero y manifestarle sus intenciones, este le explica que en ese momento no contaba con el dinero requerido, por lo que debía aguardar a que el tesorero de la entidad repusiera la caja, lo cual duró aproximadamente veinte minutos. Luego de ese tiempo, la hicieron pasar al interior de la zona de cajas y le entregaron el dinero.

Posteriormente, al retirarse del banco y dirigirse a su domicilio caminando, es interceptada violentamente por una persona que, tomándola del brazo le requirió la

entrega del dinero que había extraído del banco, acercándose también otro individuo que se desplazaba en motocicleta.

Una vez consumado el hecho delictivo, se apersonó a la comisaría cercana a fin de radicar la denuncia pertinente.

Así las cosas, procede a entablar demanda contra la entidad bancaria, en el entendimiento de que habría esta violentado las normas de seguridad mínimas exigidas por el BCRA, toda vez que no habría cumplido con el deber de seguridad que le correspondía como entidad financiera, así como también responsabiliza al banco por el actuar negligente de su empleado, ya que la operación de extracción de dinero fue imprudente e innecesariamente exhibida.

Una vez contestada la demanda por parte del banco negando los hechos que se le imputan, la juez elabora la siguiente argumentación: “Para que surja la responsabilidad es preciso la existencia de una relación de causa o efecto entre el hecho o acto que se le imputa y el daño cuyo resarcimiento se reclama”.

Analizando las pruebas que se arrimaron a la causa, concluye que no se ha acreditado que la demandada haya incumplido con el deber de seguridad dentro de sus instalaciones, motivo por el cual no existe nexo causal entre la conducta del banco y el daño sufrido por la actora.

En efecto, al momento en el que la demandante retiraba el dinero, no fue este entregado a la vista del público como lo expresó en su demanda, sino que, por el contrario, fue entregado en una oficina afuera de la vista del público, lo cual demuestra que el personal del banco fue lo suficientemente prudente en dicho momento.

Tampoco fue acreditado por la demandante la existencia de una “marcación” por parte de algún dependiente de la entidad bancaria. Con lo cual, ante la inexistencia de infracción de un deber jurídico –sea mediante el incumplimiento de las obligaciones asumidas en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar-, se determina el rechazo de la pretensión resarcitoria.

Puede observarse en este fallo, el tratamiento de la responsabilidad del banco desde el punto de vista subjetivo, toda vez que ha entendido el juzgador que resulta imprescindible a los fines de la atribución de responsabilidad al demandado, la acreditación tanto de la infracción de un deber jurídico como el nexo de causalidad entre este y el daño ocasionado al actor.

2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL TIPO DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

De la lectura de la jurisprudencia mencionada, se desprende sin lugar a dudas que los elementos clave para la atribución de responsabilidad por los hechos delictivos sufridos por los clientes en las salideras, son, principalmente dos:

En primer lugar, la violación al deber de seguridad por parte de la entidad financiera. Este deber de seguridad viene dado, como se estudió más arriba, tanto por las normativas legales emanadas de nuestro Congreso como del Organismo de Aplicación (BCRA) a través de las circulares relativas a la cuestión.

Así lo expresa claramente el fallo recaído en autos “L., V.V. y otro vs. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Ordinario”, cuando hace referencia a las medidas de prevención que pesaban sobre el banco demandado a fin de adoptar las medidas de prevención necesarias y acordes a los riesgos propios de su actividad, refiriéndose en

particular a la comunicación “A” 3390 que impone la obligación de contar con un recinto para operaciones importantes que posea el suficiente nivel de reserva que no permita la observación por terceros.

En segundo lugar, el nexo de causalidad entre la violación del deber de seguridad y el daño sufrido por la víctima.

Ahora bien, en el marco del tipo de hecho delictivo que tratamos, estos factores de atribución de responsabilidad se traducen en hechos propios de esta modalidad.

Veamos, por caso, el hecho de la marcación de la víctima.

En el fallo “Logística c/ Banco Nación” antes citado, claramente se expresa que la falta de demostración de que la víctima haya sido marcada dentro de la entidad bancaria implica la imposibilidad de atribución de responsabilidad a la entidad financiera; y en las causas “Peyrú c/ Banco Galicia” y “L., V.V. y otro vs. Banco de Galicia” también los tribunales sustentan la condena en la existencia de un “marcador”.

Y es que, a nuestro entender, de otra manera no podría responsabilizarse a la entidad bancaria por un hecho cometido fuera de sus instalaciones, toda vez que – obviamente- no cargan con el deber genérico de velar por la seguridad pública.

A esto debe sumarse, además, la conducta desplegada por la víctima una vez que se retira del lugar en el que ha realizado la operación. Se evaluará entonces, por ejemplo, si una vez fuera de la entidad realizó desvíos o paradas innecesarias.

Desde otra óptica, creemos de suma relevancia la aplicación de la normativa del consumidor en la resolución de los casos que aquí estudiamos. No es un dato

menor el hecho de que la mayor parte de los contratos bancarios sean contratos de consumo. Y, como se ha visto, siendo el banco un proveedor de servicios que posee carácter de profesional - dada su especialidad técnica y conocimiento superior de los servicios financieros que brinda- su conducta es valorada judicialmente de manera mucho más estricta.

Ahora bien, no podemos dejar de considerar en este análisis el tipo de actividad a la cual estamos haciendo referencia. Esta actividad involucra, ni más ni menos que el manejo de valores de millones de personas, y si tenemos en cuenta que, al día de la fecha, aun muchos individuos no logran adaptarse a la digitalización de las operaciones financieras y recurren a la extracción de dinero en efectivo para realizarlas, no dudamos en considerar a la actividad bancaria como una actividad riesgosa en los términos de los artículos 1757 y 1758 del CCC.

Piénsese en este sentido que, el usuario, en su carácter de tal, al momento de contratar, presupone que el servicio le será ofrecido en resguardo de sus intereses, no solo materiales, sino también personales.

Y es que, teniendo en cuenta lo expresado, no cabe suponer que un hecho ilícito al momento en que un cliente se retira de la entidad sea algo imprevisible. Muy por el contrario, son hechos relativamente “comunes”. Y justamente de la previsibilidad de estos hechos es que nacen algunas disposiciones tendientes a la protección de la seguridad del cliente bancario, tal como la mencionada comunicación “A” 3390 que, como se dijo, impone la obligación de contar con un recinto para operaciones importantes que posea el suficiente nivel de reserva que no permita la observación por terceros. Claramente la actividad bancaria, por su propia esencia, siempre ha sido centro de atención de los delincuentes, y esto no puede pasar desapercibido ni mucho menos para estas entidades con alta especialización.

Por ende, no podría el banco alegar en una pretendida defensa, que cuando el cliente es abordado por maleantes a la salida de sus sucursales, se trata de un caso fortuito que le ha sido imposible prever, toda vez que este tipo de eximente de responsabilidad, para que prospere, debe ser ajena al riesgo de la cosa o actividad (art. 1.733 CCC).

Recordemos además, que el deber de seguridad, como principio general del derecho, tiene fundamento en los arts. 19, 41, 42, 43 y art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional, a lo cual debe sumarse el marco protectorio emanado de la legislación del consumo, dada la relación existente entre el cliente y el banco.

Así, serán de aplicación para los casos de salideras, los artículos 5, 6 y 40 de la ley 24.240. Particularmente, este último establece la responsabilidad objetiva y al mismo tiempo se vincula con la carga probatoria, ya que contiene una precisa norma procesal: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

Teniendo entonces el deber de seguridad jerarquía similar al deber genérico de no dañar como principio jurídico superior, corresponde interpretar que si el daño al consumidor bancario es causado como consecuencia de la violación de este deber por parte de la entidad, la responsabilidad que recaiga tendrá el carácter de objetiva.

En virtud de ello, es la misma entidad la que deberá acreditar debidamente que los daños que se le reclaman le son ajenos.

CONCLUSIONES

Con la expansión de la digitalización del dinero, podríamos esperar que en las próximas décadas esta modalidad delictiva vaya cayendo cada vez más en desuso. Sin embargo, con esto no queremos decir que el dinero en su forma digital, en cierta forma venga a ser más seguro que el físico. Lejos de eso, observamos diariamente que se han multiplicado los delitos virtuales –de los llamados *phishing* y otros-, que traen otro tipo de implicancias en materia de responsabilidad a las entidades financieras.

En efecto, hoy en día observamos que, a la metodología de pagos vía tarjetas de débito y crédito, se le han sumado otras que ni siquiera involucran una tarjeta física, sino que se utiliza el teléfono móvil de quien realiza el pago, ya sea vía transferencia o por vía QR (*quick response*), facilitando enormemente el flujo de dinero y haciendo cada vez menos práctico el dinero en formato papel.

El crecimiento de las denominadas *fintechs*, que vienen a ofrecer servicios financieros sin contar con la infraestructura de los bancos tradicionales, manejando enormes cantidades de dinero con servicios ágiles y fáciles de usar para el consumidor promedio, también viene a desalentar el uso del dinero papel para la realización de operaciones financieras.

Si a esto sumamos el inminente lanzamiento de las denominadas CBDCs (*Central Bank Digital Currency*), que no son otra cosa sino el dinero de un estado emitido por su respectivo Banco Central en formato digital, eliminándose así el dinero físico tal como lo conocemos, tendríamos la virtual desaparición de las salideras bancarias, toda vez que las transacciones podrían realizarse únicamente mediante vías

digitales controladas y registradas por el estado –con los pros y contras que esto significaría-.

Sin embargo, entendemos que esta es una visión de largo plazo. Por lo pronto, y tal vez por una cuestión más psicológica que práctica, muchos individuos siguen prefiriendo el uso del dinero físico para transaccionar valores de cierta envergadura, con lo cual –como puede corroborarse a diario-, pensamos que continuaremos viendo salideras al leer las noticias.

Bibliografía

- Arazi, R. (2016). Algunas Cuestiones Relacionadas con la Prueba en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista de Derecho Procesal*, 2, 27,28.
- Azar, A., & Ossola, F. (2018). En A. Sánchez Herrero, & P. Sánchez Herrero, *Tratado de Derecho Civil y Comercial* (pág. 175). Buenos Aires: La Ley.
- Barbier, E. (2002). *Contratación Bancaria*. Buenos Aires: Astrea.
- Barreira Delfino, E. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial - Contratos Bancarios*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Barreira Delfino, E. (2015). Recuperación de la Autarquía del Banco Central. *Revista de Derecho Bancario y Financiero*.
- Barreiro, M. D. (Junio de 2021). Principios Rectores Para los Contratos Bancarios. *Revista de Derecho Bancario y Financiero*(53).
- Becker, V., & Mochón, F. (2008). *Principios y Aplicaciones de Economía*. Buenos Aires: Mc Graw Hill.
- Bueres, A. (2013). La Responsabilidad por Daños en el Proyecto de Código. *La Ley*.
- Clarín, R. (29 de diciembre de 2008). *Salideras bancarias, un delito al que no le encuentran solución*. Recuperado el 14 de junio de 2023, de https://www.clarin.com/ultimo-momento/salideras-bancarias-delito-encuentran-solucion_0_HyIMWjRaKl.html
- Cotiely, E. (1956). *Derecho Bancario, Conceptos Generales e Historia*. Buenos Aires: Arayú.
- De Cupis, A. (1975). *El Daño*. España: Bosh.

De Lorenzo, F. (1996). *El Daño Injusto en la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Ferreira, V. (11 de mayo de 2015). La Función Preventiva de la Responsabilidad Civil. *La Ley*.

González Freire, J. F. (18 de abril de 2017). Los Presupuestos Legales Exigibles Para la Configuración de la Responsabilidad Civil de Conformidad con el Nuevo Código. *El Derecho*, 272.

Gunther, Raúl c/ Ejército Argentino, 308:1118 (CSJN 5 de agosto de 1986).

Larraín, F., & Sachs, J. (2002). *Macroeconomía en la Economía Global*. Santiago de Chile: Pearson Prentice Hall.

Lorenzetti, R. L. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Vol. VIII). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Magalhaes, M. d. (1991). *Disolución y Liquidación de Entidades Financieras*. Buenos Aires: Depalma.

Márquez, J. F. (2015). *Responsabilidad en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: Zavalía.

Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Tunc, A. (1962). *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual* (Vol. I). Buenos Aires: Ejea.

Orgaz, A. (1980). *El Daño Resarcible*. Buenos Aires: Lerner.

Ossola, F. A. (2016). *Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Picasso, S. (2015). En R. L. Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Vol. VIII, págs. 419,420). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Pizarro, R. D., & Vallespinos, C. G. (2019). *Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones* (Vol. 2). Buenos Aires: Hammurabi.

Pizarro, R., & Vallespinos, C. (2017). *Tratado de Responsabilidad Civil* (Vol. I). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Rocha, D. D., & Nicolini, M. (2019). El Cliente Bancario y el Consumidor Bancario. En E. H. Ferrer de Fernández, *Derechos del Consumidor en la Contratación Bancaria*. Buenos Aires: Astrea.

Sánchez Herrero, P. (2022). *Responsabilidad de Administradores de Personas Jurídicas*. Buenos Aires: La Ley.

Schina, F. E. (18 de Diciembre de 2018). *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Obtenido de <http://www.saij.gov.ar/fernando-shina-nuevas-tendencias-materia-responsabilidad-dacf180271-2018-12-18/123456789-0abc-defg1720-81fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20180918%20TO%2020190318%5D&o=8&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C>

Vázquez Ferreira, R. (11 de mayo de 2015). La Función Preventiva de la Responsabilidad Civil. *La Ley*.

Viel Temperley, F. (31 de octubre de 2014). *Marval*. Recuperado el 23 de julio de 2023, de <https://www.marval.com/publicacion/la-responsabilidad-civil-en-el-codigo-civil-y-comercial-11865>

Zárate, M. (8 de febrero de 2011). *Zona Bancos*. Recuperado el 2022 de julio de 25, de <https://www.zonabancos.com/opinion/15357-estadisticas-2011-de-robos-a-bancos.aspx>

Zavala de González, M. (1999). La Tutela Inhibitoria Contra Daños. *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*.

Zavala de González, M. (1999). *Resarcimiento de Daños: Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños* (Vol. IV). Buenos Aires: Hammurabi.